

«RIT»

Foja: 1

**NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia**  
**JUZGADO : 24° Juzgado Civil de Santiago**  
**CAUSA ROL : C-28113-2017**  
**CARATULADO : AGRÍCOLA GANADERA HARAS**  
**CARIOCA S.A./ SERVICIO AGRÍCOLA GANADERO.**

Santiago, a quince de julio de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

Con fecha 10 de octubre de 2017, rectificadas y complementadas el 4 de abril de 2018, don Ciro Colombara López y don Aldo Díaz Canales, abogados, en representación de la empresa **Agrícola Ganadera Haras Carioca S.A.**, del giro de su denominación, domiciliada en Av. Kennedy N°5146, piso 8, comuna de Vitacura, deduce demanda de indemnización de perjuicios, en juicio sumario, en contra de **Servicio Agrícola y Ganadero**, servicio público descentralizado y con patrimonio propio, representada por su Director don Ángel Sartori Arellano, ambos domiciliados en Av. Presidente Bulnes N°140, comuna de Santiago, pretendiendo se condene a la demandada a pagar la suma de \$1.801.253.195, por concepto de **daño emergente** y **lucro cesante**, o en subsidio de ese último año, por la pérdida de chance u oportunidad generada a su representada, o la suma que el tribunal estime en derecho, más intereses, reajustes y con costas.

Sustenta su pretensión en la importancia que revestiría para la actora, la crianza y posesión de caballos de carrera, cuya labor de crianza habría comenzado en el año 1992, animales a los cuales les daría una serie de cuidados especiales, desde su nacimiento, señalando que para la importación y exportación de tales especies, su parte habría dado cumplimiento estricto y permanente a cada exigencia que realiza el SAG; como también, a las disposiciones sobre sanidad y protección animal; y recomendaciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal,



«RIT»

Foja: 1

siendo sus animales de óptima calidad, cumpliendo estándares internacionales de la mayor exigencia.

Señala que el *muermo* es una enfermedad infecciosa, causada por la bacteria **burkholderia mallei**, que afecta principalmente a caballos, asnos o mulos, que puede ser mortal y transmisible al hombre, aunque en un porcentaje muy bajo y que no tiene vacunas, pudiendo adquirirla los carnívoros, como perros, solo por ingestión de carne de caballo muerto por esa enfermedad.

Explica que los servicios veterinarios y programas nacionales de control han permitido reducir considerablemente la prevalencia de dicha enfermedad en el mundo, siendo esa la razón, por la cual su declaración es obligatoria, siendo erradicada de Norteamérica, Australia y Europa, gracias a pruebas de laboratorio y la eliminación de animales infectados. Sin embargo, sigue observándose su aparición esporádica, en países de Asia, África, Oriente Medio y Sudamérica, apareciendo nuevamente en Brasil, en 2009.

Indica que Chile, al igual que Argentina, son países declarados libres de Muermo y han mantenido dicha condición por más de 25 años.

Expresa que la fuente de infección más extendida es la ingesta de alimentos o agua contaminados, pudiendo, también, transmitirse por aerosoles, producidos al toser y estornudar, y por fómites contaminados, que entran en contacto con animales, a través de los arreos y el material para su cuidado, pudiendo penetrar la bacteria en el organismo, además, por contacto con lesiones u abrasiones de la piel o por mucosas, siendo las malas condiciones de mantenimiento, alimentación y de transporte, factores predisponentes, como la insalubridad y superpoblación en establos.

Informa que la incubación varía entre unos días y varios meses, en función de la intensidad de la exposición, siendo los signos clínicos,



«RIT»

Foja: 1

la formación de nódulos y ulceraciones en vías respiratorias y los pulmones. Existe, también, una formación cutánea denominada farcy, que se produce en los conductos nasales, como nódulos inflamatorios y úlceras que provocan un moquillo amarillo y pegajoso. Tras la curación de úlceras, aparecen cicatrices en forma de estrella. La formación de abscesos nodulares en los pulmones se acompaña de astenia progresiva, tos y, a veces, diarrea. En la forma cutánea, los vasos linfáticos, están tumefactos, con formación de abscesos nodulares en su trayecto, ulceración y supuración de pus amarillo. Se suelen hallar nódulos en el hígado y el bazo, lo que induce una pérdida de peso considerable y la muerte.

Previene que los signos clínicos no permitirían establecer un diagnóstico definitivo, siendo necesario pruebas de laboratorio para confirmarlo, recomendando la OIE (Organización Mundial de Sanidad Animal), lo establecido en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE y en el Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres del mismo órgano, cuyas técnicas serían las detalladas en cuadro adjunto a su demanda.

Advierte que la prueba de Fijación de Complemento FC, sería el método más recomendado por la OIE para la detección de la enfermedad, siendo descrita la prueba y cómo debe obtenerse el antígeno, en el *Manual de Animales Terrestres* de la citada organización, siendo esa prueba utilizada en los últimos 30 años, para controlar con bastante éxito la enfermedad en el movimiento internacional de caballos, siendo capaz de detectar infecciones tempranas, debido a que utiliza IgM9 y también infecciones crónicas. Sin embargo, sus puntos débiles serían falsos positivos y una sensibilidad menor a otros test más modernos, como el C-ELISA10 o I-ELISA.

Expresa que el test utilizado en Argentina es la FC, con un antígeno del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos,



«RIT»

Foja: 1

elaborado por el laboratorio Diagnostic Bacteriology Laboratory (DBL), del laboratorio nacional del servicios veterinarios, que prepararía su antígeno y realizaría las pruebas siguiendo todos los lineamientos de la OIE, mientras que en Chile, se realiza el mismo test, pero con un antígeno alemán, denominado CCPro, ante lo cual, el uso de reactivos diferentes en distintos países sería un problema grave, dado que el utilizado en nuestro país presentaría una mayor tasa de falsos positivos, siendo menos específico que el utilizado en Argentina.

Recalca que no existiría, actualmente, ningún tratamiento capaz de curar la infección con medicamentos, requiriendo continuos controles preventivos y la eliminación de los casos positivos, habiéndose formulado para los países libres de *muermo* ciertas recomendaciones, como la presentación de un certificado veterinario internacional, donde conste que los animales no presentaron ningún signo clínico de la enfermedad y que estuvieron en un país libre de la enfermedad, por al menos seis meses, antes de su transporte, siendo aquel, a la fecha de los hechos, el único requisito de internación de equinos a Chile.

Informa que la enfermedad es mortal, poco frecuente en el hombre, quien es un huésped secundario, generalmente, en personas cercanas a los caballos o que trabajen en laboratorios, siendo la tasa de mortalidad muy alta si la infección no es tratada rápidamente con antibióticos, pudiendo producirse la infección por contacto directo con animales infectados, con sus secreciones, e indirecto a través de fómites, comida, tierra y agua contaminados, siendo por ello necesario evitar el contacto con animales infectados y tomar medidas preventivas de higiene.

Relata que el día 16 de abril de 2015, la sociedad Haras Futuro SRL., de Argentina, habría vendido a su representada, 27 equinos de carrera, destinados principalmente a la reproducción, los que describe con nombre, año de nacimiento, sexo, destino, tipo de pelaje y estado de preñez, precisándose que 15 hembras se encontraban preñadas, ante



«RIT»

Foja: 1

lo cual, para lograr su internación al país, en marzo de 2015 se habrían iniciado los trámites requeridos por el SAG, establecidos en la Resolución Exenta N°6214 de 2006, cuyas exigencias solo habrían requerido que, durante los 90 días previos al embarque, en el plantel de procedencia y en los predios vecinos, no se hayan presentado evidencias clínicas de la enfermedad *muermo*; debía verificarse que los animales no presentaran signos de enfermedades transmisibles y fueran sometidos con resultados negativos a determinadas pruebas, dentro de las cuales no se establecía la de *muermo*; y que las referidas pruebas se efectuaran en laboratorios oficiales del país de origen, no exigiéndose en el caso de un país de procedencia libre de la enfermedad correspondiente, cuyo caso era el de Argentina, por más de 25 años.

Cuenta que el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca Argentino, a través de su Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, habría emitido el certificado N°123, que acreditó el cumplimiento de Haras Futuro de todas las exigencias sanitarias vigentes a la fecha de los hechos para la internación de equinos en forma definitiva a Chile, establecidas en la Resolución Exenta N°6214 de 2006, cuyo texto reproduce en su libelo.

Alega que los 27 caballos ingresados a Chile, por el paso Los Libertadores, provenientes de Argentina, se habrían encontrado sanos y habrían cumplido con cada una de las exigencias establecidas por el SAG, es decir, dentro de los 90 días previos al traslado, no se registró ninguna enfermedad en el plantel de procedencia Haras Futuro, ni en los predios vecinos; fueron sometidos al aislamiento requerido sin presentar signos de enfermedades transmisibles; y fueron realizadas con resultados negativos todas las pruebas diagnósticas exigidas por el SAG, exceptuándose las pruebas en que Argentina es declarada libre.

Precisa que los caballos ingresaron en dos grupos, los días 21 y 23 de abril de 2015, integrado por 21 yeguas madre, en su mayoría preñadas y 6 potrillos, los cuales fueron puestos en cuarentena



«RIT»

Foja: 1

obligatoria, de acuerdo al procedimiento de internación de equinos en forma definitiva a Chile, siendo autorizado para ello, en Resolución Exenta N°1077 de 2015 SAG, el Fundo el Maitén, de la comuna de Talagante. Luego, el día 23 de abril de 2015, el SAG tomó muestras de sangre a los primeros 14 equinos ingresados, registrados bajo el protocolo N°2802 de 24 de abril de 2015 del laboratorio Lo Aguirre del SAG y el día 28 de abril del mismo año, se muestrearon los 13 animales ingresados en el segundo grupo, registrados bajo el protocolo N°3130 de 6 de mayo de 2015, ocurriendo, que el día 5 de mayo de 2015, el SAG realiza visita a la cuarentena, por supuesta emergencia sanitaria, toda vez que, presuntamente, 3 de los 14 caballos registrados en el primer protocolo habrían dado positivo para la enfermedad *muermo*, los que corresponderían a Planetaria, Gran Teacher y Solamente Mía; ello, a pesar que el SAG no exigía la prueba de *muermo* para el ingreso de animales al país.

Reclama que, por no exigirse la prueba para la internación, los animales fueron importados a Chile sin un control previo de *muermo* hecho en Argentina, lo que conllevaría un grave incumplimiento del SAG al Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio, de la que Chile es miembro desde el año 1995.

Señala que el día 6 de mayo de 2015, el SAG informa al SENASA de Argentina, el hallazgo de animales argentinos reaccionantes a la prueba de FC, para detección de *muermo*, procediendo a realizar una nueva visita, para verificar el estado de los animales en aislamiento y los originarios del lugar, estableciéndose la prohibición de movilizar equinos, perros y productos fuera del Haras, manteniéndose la condición sanitaria hasta el 8 de mayo de 2015, fecha en la cual se realiza nueva visita y se envían al laboratorio Agence Nationale de Securite de Francia, las 3 muestras correspondientes a los equinos reaccionantes.



«RIT»

Foja: 1

Informa que, el día 12 de mayo de 2015, el SENASA remite al SAG información epidemiológica actualizada, con respecto a la ausencia de la enfermedad en Argentina, donde habría manifestado no tener información de las técnicas, protocolos y antígenos utilizados al diagnosticar y confirmar la enfermedad por el SAG, habiendo realizado, en todo caso, un control serológico de los 27 sueros de los equinos exportados a Chile, en laboratorio Clínica Equina, donde se habría arrojado un resultado negativo a la prueba de FC para Muermo.

Advierte que, de acuerdo a abundante bibliografía y al Manual de Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE, la técnica de FC prescrita por dicho órgano para el comercio internacional, podría arrojar resultados falsos positivos, recomendándose la realización de técnicas confirmatorias, como, por ejemplo, exámenes clínicos.

Cuenta que el día 13 de mayo de 2015, el laboratorio francés **confirma la prueba FC**, de uno solo de los equinos y dio sospechosos a los 2 restantes, obteniéndose con la prueba ELISA un débil positivo y 2 negativos. Posteriormente, dicho laboratorio remite las muestras al laboratorio Friedrich Loeffler Institut, de Alemania.

Señala que en Argentina, el 18 de mayo de 2015, SENASA, habría intervenido el Haras Futuro, inspeccionando en tres oportunidades a la totalidad de los caballos alojados allí, 73, con quienes convivieron los equinos exportados, no observándose lesiones, ni sintomatología compatible con muermo y se tomó muestras de sangre de todos ellos, arrojando resultado negativo, cuyos sueros fueron procesados 2 veces con dos diluciones diferentes del antígeno CCPro, mismo utilizado por el SAG y adicionalmente, todos los sueros fueron procesados con el antígeno del NVSL, USDA, con el cual también habrían dado negativo, ante lo cual, insiste, en que los caballos habrían estado sanos.



«RIT»

Foja: 1

Indica que el día 19 de mayo de 2015, el laboratorio alemán FLI, sólo habría confirmado 1 equino positivo a *westernblot*, enfermedad distinta al *muermo*, recomendando retestear a todos los animales, constatándose con ello, las discrepancias e inconsistencias en los resultados de las muestras de distintos laboratorios, por las diversas técnicas empleadas y que daría cuenta de los falsos positivos.

Resume que, en el presente caso, no habrían elementos suficientes para concluir que hubo una infección por *muermo*, siendo una actuación defectuosa del SAC sacrificar a los 27 caballos argentinos, sin realizar pruebas complementarias, ya que los mismos habrían estado sanos y, evidentemente, se trataban de falsos positivos, debido a las deficiencias del antígeno utilizado en las pruebas, lo que habría sido conocido del servicio, todo ello ratificado por la ausencia de *muermo* en Argentina y la ausencia de animales positivos entre los miles de caballos exportados desde ese país en los últimos 25 años, corroborado, también, con la contra muestra del mismo laboratorio Lo Aguirre, que dio negativo a iniciales con falsos positivos. Por lo anterior, el servicio debió retestear a todos los animales, como lo recomendó el laboratorio alemán, lo cual no ocurrió.

Reclama que, pese a la falta de claridad e inconsistencia de los antecedentes, con fecha 19 de mayo de 2015, el SAG dictó la Resolución Exenta N°1406, donde determina la presencia de la enfermedad y autoriza el sacrificio sanitario de todos los equinos presentes en cuarentena de importación del Fundo el Maitén, parte de cuyas consideraciones, que considera ilegales y arbitrarias, y fueron reproducidas en su libelo.

Expresa que el SAG habría actuado de forma deficiente, causando perjuicio a su parte, ya que no debió practicar prueba de *muermo* a los caballos si ésta no fue exigida previo al ingreso; porque debió aislar a los tres caballos presuntamente positivos, y retestear a todos los animales, antes de disponer su sacrificio, considerando,





«RIT»

Foja: 1

además, que el día 20 de mayo de 2015, el SAG visitó nuevamente la cuarentena, constatando que los animales estaban sin sintomatología de la enfermedad, por lo cual estaban clínicamente sanos, con todo lo cual, dicho servicio habría incumplido con lo previsto en la Ley N°18.755; el DFL 16 de Sanidad y Protección Animal; y el Decreto 318, Reglamento para la aplicación de la Ley de Policía Sanitaria Animal.

Relata que el servicio público demandado habría realizado un examen *post mortem* al único caballo que habría dado positivo, en los exámenes practicados en Alemania, luego de haber sacrificado a todos los equinos, denominado necropsia, no encontrando signo patológico alguno, ni rastros de algún signo relacionado al *muermo*, manteniendo en reserva toda la información, referida al sacrificio de los animales, tanto para su parte como para el Haras exportador.

Alega arbitrariedad de la demandada, ya que en marzo de 2016, al ser internados caballos desde Brasil y Argentina, que arrojaron prueba de FC positivo para *muermo*, de 3 de los equinos, resultaría que no se procedió a su sacrificio, al igual como habría ocurrido con caballos de salto de Chile que regresaron de los juegos olímpicos en Canadá, uno de los cuales dio positivo a *muermo*, sin que se procediera al sacrificio de ningún caballo.

Reclama que las actuaciones ilegales y arbitrarias del SAG, demuestran un funcionamiento deficiente y anormal del servicio, que implicaría falta de servicio, al realizar prueba diagnóstica de la enfermedad *muermo* a los 27 caballos importados, no estando prescrita dicha medida sanitaria en la Resolución Exenta N°6214 de 2006, incumpliendo con ello los deberes de las normas legales y reglamentarias ya citadas anteriormente; al disponer ilegalmente el sacrificio de los animales sanos, contraviniendo los artículos 3, letras a y c y 8 de la Ley 18.755, artículos 1, 4 y 9 del DFL RRA 16 de 1963, sobre Sanidad y Protección Animal, y los artículos 5, 10 y 43 del



«RIT»

Foja: 1

Decreto 318 de 1925, Reglamento para aplicación de la Ley de Policía Sanitaria, con todo lo cual, la demandada se habría extralimitado en sus facultades, no estando ajustada a derecho la decisión adoptada.

Insiste en haber cumplido con todas las medidas sanitarias vigentes, previas al sacrificio de los animales, dentro de las cuales no estaba un examen previo de la enfermedad Muermo desde Argentina, ya que haber sido así, no habría internado a los caballos sin dicho examen previo, con el método utilizado en Chile, produciendo un cambio ilegal y arbitrario de las reglas de internación. De hecho, en Resolución Exenta N°3176 de 2015, recién se estableció como exigencia de las condiciones de pre embarque, que los equinos de internación definitiva y de doble hemisferio, deberían ser sometidos con resultados negativos a la prueba diagnóstica de Muermo FC o ELISA, ocurriendo al respecto, que tal actuación sería una medida discriminatoria y arbitraria, además, entre miembros de la OMC, por no respetar reglas de la OIE Organización Mundial de Sanidad Animal, en materia de sanidad animal y zoonosis.

Invoca, también, el incumplimiento del artículo 1.3.4.7 y 12.11 del Código Terrestre de las normas de la OIE, al exigirse exámenes no contemplados para el caso de autos; y lo previsto en los artículos 6, 7 y 38 de la Constitución Política de la República; 4 y 42 de la Ley N°18.575, que implican la responsabilidad de la demandada por falta de servicio.

**En subsidio**, reclama que las actuaciones de la demandada darían lugar a la responsabilidad estatal, por desigual distribución de las cargas públicas realizadas por el SAG, pues la carga del sacrificio le fue impuesta solo a su parte, afectando su derecho de propiedad.

Precisa que los daños provocados por la falta de servicio, implicarían un daño patrimonial de \$1.801.253.195, que corresponde a \$339.485.995, por el **daño emergente** causado, por el valor de los caballos sacrificados; y la suma de \$1.461.767.200, correspondiente a



**lucro cesante**, por el valor de remate de las crías que podrían haber parido las yeguas sacrificadas, descontando el valor de mantenimiento, calculando la vida útil productiva hasta el año 20 de ellas y con los parámetros y proyecciones detallados en su libelo.

En subsidio del lucro cesante, pide indemnización por *pérdida de chance u oportunidad*, al haber perdido la posibilidad de utilidades o parte de ellas, con ocasión de la falta de servicio de la demandada, requiriendo el pago de la misma suma aludida anteriormente.

Concluye resumiendo los hechos y fundamentos de su demanda y grafica un diagrama de hechos, refiriéndose, también, a la falta de servicio en que habría incurrido la demandada.

Con fecha 22 de mayo de 2018, en folio 21, **contesta la demandada**, pidiendo el rechazo de la demanda, con costas, fundando su defensa en que su representada tendría facultades constituciones y legales, de carácter público, que cita al efecto, para haber dispuesto el sacrificio de los animales de la actora, en particular la Ley Orgánica del SAG N°18.755, en sus artículos 2, 3, 4, 5 y 8 que le permiten controlar enfermedades transmisibles de los animales que puedan afectar su salud, y disponer para ello la destrucción de los agentes causantes de las enfermedades o plagas, en especial, el sacrificio de animales enfermos o sospechosos de estarlo, facultad que ha reconocido la contraria en su libelo respecto de una enfermedad infecto contagiosa como el Muermo.

Señala que la Resolución Exenta N°1406, de 19 de mayo de 2015, dictada por el Director Regional Metropolitano del SAG, se dispuso el sacrificio de equinos presentes en cuarentena de importación de Fundo El Maitén, importados de Argentina, dentro de los cuales había 27 caballos de propiedad de la actora, como medida sanitaria preventiva, para evitar la introducción al país de la enfermedad Muermo, estando facultado para ello, por la sospecha de la enfermedad citada, lo cual, conforme el artículo 5 del Reglamento de la Ley sobre



«RIT»

Foja: 1

Policía Sanitaria Animal N°318, antecesor del SAG, no daría lugar a indemnización alguna.

Cita, también, para justificar su actuación, lo previsto en los artículos 3, 6, 21 y siguientes, 43 del Reglamento de la Ley Sobre Policía Sanitaria Animal N°318; D.F.L. N°16 de 1963, artículos 1, 3 y 4; y Decreto Exento 389 de 2014, del Ministerio de Agricultura, publicado el 21 de noviembre de 2014, antes de la ocurrencia de los hechos que motivan los presentes autos, que establece enfermedades de declaración obligatoria, entre éstas, en el número 1 referido a los equinos, el Muermo, siendo complementaria tal norma, con la Resolución Exenta N°6214 de 2006.

Alude al reconocimiento de la contraria sobre la gravedad de la enfermedad Muermo, cuyas características reproduce en su libelo, precisando que es una enfermedad no presente en Chile; que no tiene tratamiento y causa la muerte de los animales infestados; que afecta principalmente a caballos, mulas, asnos, potencialmente transmisible a gatos, perros, ovejas y, lo más grave; es zoonótica, es decir, se transmite a los seres humanos, siendo también mortal, a pesar de no ser tan frecuente, en un 95% de los afectados sin tratamiento adecuado.

Informa que la enfermedad es endémica, esto es, afecta habitualmente a una región o país, en el caso de Sudamérica, a Brasil y Argentina, por lo cual se exige a nuestro país medidas para el control de la transmisión, aumentando la alerta y el control sanitario, agregando que algunos animales mueren en semanas, pero otros, presentan una forma crónica, pudiendo propagar la enfermedad por años.

Detalla algunas formas de presentación de síntomas en humanos, reiterando su alta mortalidad en caso de no tener tratamiento y del 50%, cuando se ha tenido.



«RIT»

Foja: 1

Relata que la Organización Mundial de Sanidad Animal, establece para el control del Muermo, de ensayos en los casos clínicos sospechosos, examen de équidos aparentemente normales y la eliminación de animales positivos, en el capítulo 2.5.11 del Código de Animales Terrestres, siendo fundamental para evidenciar la enfermedad, las pruebas de laboratorio.

Precisa que la técnica de Fijación del Complemento, como prueba oficial en el comercio internacional de equinos, tendría una sensibilidad y especificidad del 90 a 98%, para detectar la enfermedad Muermo.

Alega que no sería cierto que Argentina estuviera libre de Muermo, ni que exista dicha clasificación según estándares internacionales, siendo lo real, que no ha estado presente la enfermedad por un determinado tiempo.

Cuenta que el día 23 de abril de 2015, se procedió a la toma de muestras de sangre de los equinos, cuyo protocolo fue designado como N°2802, siendo tomadas las muestras en dependencias del Laboratorio de Estaciones Cuarentenarias del SAG Lo Aguirre, comuna de Pudahuel, el cual reveló 3 animales seroreaccionantes para Muermo mediante la técnica FC, lo que afectó a los caballos Planetaria, Grand Teacher y Solamente Mía, siendo dicha prueba la recomendada en el Manual de las Pruebas Diagnósticas de la Organización Internacional de Epizootías, la que, sin embargo, presenta falsos positivos, ante lo cual se requirieron mayores antecedentes del origen de los animales y el riesgo asociado.

Da cuenta que el día 29 de abril de 2015, se procedió a tomar una nueva muestra de los tres animales reaccionantes, obteniendo el mismo resultado, por lo cual, el 6 de mayo de 2015, se vuelve a tomar otra muestra, este vez, de la totalidad de los animales presentes en el predio, los 27 de Argentina y 9 nacionales, evidenciándose a 4 animales seroreaccionantes más, estableciéndose un régimen de Cuarentena



«RIT»

Foja: 1

Prediagnóstica, con medidas de biocontención y de prohibición de salida de animales y productos desde el Haras.

Reclama que la actora no habría cumplido con las medidas de cuarentena dictadas por el SAG, al ingresar animales a cuarentena junto a caballos nacionales sanos.

Prosigue su relato, indicando que con fecha 8 de mayo de 2015, se envían a laboratorios de referencia de la Unión Europea, las 3 muestras de los equinos primitivamente detectados con la enfermedad, esto es, al laboratorio ANSES, de Francia, quien confirmó la reactividad de 1 equino por la enfermedad, Grand Teacher, y la sospecha de los otros dos, ello con fecha 13 de mayo de 2015; luego se remitieron las muestras al laboratorio Friedrich-Loeffler Institute, de Alemania, referente de la Organización Mundial de Sanidad Animal OIE para Muermo, donde se confirman las 3 muestras positivas a FC, siendo la prueba oficial de 19 de mayo de 2015.

Explica que la técnica FC utilizada por SENASA, órgano homólogo del SAG en Argentina, a diferencia del órgano nacional, usaría reactivos y protocolos del National Veterinary Services Laboratories (NVSL) USDA, que presentaría una demostrada menor sensibilidad que el antígeno de Alemania, validado por el Laboratorio Internacional de Referencia OIE, actualmente utilizado a nivel internacional.

Señala que su parte actuó en forma responsable y de acuerdo a sus facultades, exenta de toda arbitrariedad, realizando con fecha 14 de mayo de 2015, una nueva toma de muestras a la totalidad de los caballos presentes en el predio, protocolo n°3353 Laboratorio SAG Lo Aguirre, obteniendo como resultado la persistencia de los ejemplares seroreaccionantes y aumento en el título de uno de ellos, ante lo cual, conforme tales antecedentes y que todo los animales compartieron una ambientes y cuidados comunes, se decide su sacrificio, lo que se materializa con la Resolución Exenta N°1406, de 19 de mayo de 2015



«RIT»

Foja: 1

del Director Regional del SAG, produciéndose el procedimiento de sacrificio el 23 de mayo de 2015, de lo que se levantaron dos Actas de Sacrificio y Destrucción, una de ellas referentes a los animales de la actora, notificadas al administrador del Predio, don Juan García Ibarra.

Insiste que, aunque no se manifieste la enfermedad con signos clínicos, igualmente, si se constata su presencia o sospecha, con pruebas de laboratorio, debe procederse a la destrucción de los animales infectados, no pudiendo descartarse la presencia de la infección en los demás animales que compartieron el ambiente y cuidados, en un mismo recinto, incluidos los de origen nacional.

Informa haber dado cuenta a autoridades internacionales de la OIE y de Argentina, sobre el hallazgo de Muermo, en los caballos internados a Chile y de su sacrificio.

Relata que, con fecha 15 de mayo de 2015, 8 días antes de la aplicación de la medida de sacrificio, se habría efectuado una reunión con personal del SAG, de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana y del Ministerio de Salud, con cuyo resultado la Oficina de Zoonosis y Vectores del Ministerio concurrió al plantel, constatando que las personas que tuvieron contacto con los animales no habrían utilizado equipos de protección personal completos.

Reclama que no se darían los requisitos para hacer efectiva la responsabilidad del SAG, ya que no existiría falta de servicio, por haber cumplido con sus obligaciones de fiscalización y de aplicar las normas de protección sanitaria en materia animal, no creando su parte riesgo alguno para la contraria, siendo un mayor riesgo permitir el ingreso de una enfermedad como el Muermo, debiendo saber la actora, del riesgo de importar especies que podrían estar infectadas, al corresponder a animales vivos, siendo la acción efectuada por el servicio, la correspondiente a la situación y peligro constatados para el mercado nacional.



«RIT»

Foja: 1

En relación a los daños y perjuicios demandados, el daño emergente reclamado, por la suma total de \$339.485.995, por el valor de los 27 equinos sacrificados, reitera que la medida fue necesaria, aunque dolorosa, no siendo posible, siquiera, la reexpedición de los caballos, dada la peligrosidad de la enfermedad zoonótica que hubiese puesto en peligro a todo el personal involucrado que hubiesen participado en la operación, lo que no es tolerable, además, de la improbable aceptación de que Argentina hubiese aceptado esa posibilidad.

Alega que la contraria deberá acreditar haber pagado la citada suma de dinero, por la adquisición de los equinos sacrificados, haciendo presente, que no se reclama el valor de los otros caballos nacionales, también sacrificados, lo que obedecería a que la demandante no respetó la cuarentena respecto de aquellos, siendo una carga inherente a la actividad de la actora, la pérdida de sus caballos por animales enfermos o sospechosos de estarlo, lo que no corresponde indemnizar a su parte.

Manifiesta que el valor de las yeguas rematadas en Haras Carioca, según información del 22 de marzo de 2018, en sitio web de Remates Fernando Zañartu Rozas y Cía. Ltda., el valor medio de los productos sería de \$1.000.000, rango \$500.000-4.000.000, para tres hembras de 6, 11 y 5 años, lo que distaría del valor estimado en la demanda, además, que la valoración de la hembra Incentive Lady, de la cual supuestamente podría derivar un equino ganador, es subjetiva, habiendo solo pocos ganadores en una línea sanguínea.

En lo relativo al lucro cesante, por el cual se demanda la cantidad de \$1.461.767.200, indica que sería absolutamente desproporcionada, sobre todo, considerando que sería difícil que algún cliente pudiese adquirir algún animal proveniente de un plantel con presencia ceroreaccionante a Muermo; mientras que, por otro lado, no procede indemnización por un daño eventual, meramente hipotético,





«RIT»

Foja: 1

en el caso, por los supuestos ingresos que habría dejado de percibir con el sacrificio de los equinos, reiterando el riesgo que la actividad de la actora implica, la que puede verse afectada por enfermedades de los animales, problemas de mercado, factores climáticos, accidentales, etc.

En cuanto al reclamo de la supuesta desproporcionalidad de las cargas públicas, expresa que tal alegación sería, al menos, temeraria, ya que la propia Constitución Política, al regular el tema establece límites a la garantía constitucional, ante lo cual el Estado puede tomar medidas que tengan como requisitos, una fuente legal, impuestas a la generalidad de las personas y en cumplimiento de determinados fines lícitos queridos por el legislador, por lo cual la adopción de una medida gravosa, no la convierte en arbitraria ni desproporcionada, verificándose los hechos supuestos de derecho, relacionadas con el bien jurídico protegido.

Precisa que el derecho de propiedad no es absoluto, en los términos planteados por la actora, siendo la Constitución quien lo limita, en relación con la Función Social, entre cuyos elementos se circunscribe la protección del patrimonio fitozoosanitario del país y de la legislación que lo regula, habiendo actuado el SAG con estricto apego a la legislación vigente, al adoptar las medidas sanitarias pertinentes ante el peligro de una enfermedad de alto riesgo no solamente para otros ejemplares equinos, sino también para las personas.

Con fecha 11 de junio de 2018, en folio 23, **replica la actora**, remitiéndose, en primer lugar, a lo expresado en su demanda, cuyos argumentos reiteró.

Agrega que no se habría dado cuenta en la resolución que dispuso el sacrificio de los equinos, que se haya constituido el denominado Consejo de Epizootias, ni que previa deliberación del mismo se haya acordado la medida de sacrificio, lo que demostraría la



«RIT»

Foja: 1

ilegalidad en que habría incurrido en SAG y por ello su falta de servicio.

Reclama que no sería cierto lo expresado en la contestación, respecto de los resultados de laboratorios en Alemania, reiterando que solo existiría una confirmación de equino positivo a una enfermedad distinta al Muermo, recomendando retestear y no sacrificar a todos los animales, de lo cual daría cuenta la necropsia efectuada por el servicio al único caballo que detecto un falso positivo, en el cual no habría encontrado signos de la enfermedad.

Cuestiona el actuar de la demandada, quien no habría decidido cerrar fronteras con Argentina si estaba segura de la presencia de la enfermedad.

Reitera que la enfermedad no estaría presente en Argentina, los últimos 25 años.

Objeta que su parte pudiera decir algo sobre los demás caballos presentes en el Haras, por no ser de su propiedad, o que haya incumplido disposiciones de cuarentena, ya que habría cumplido con lo dispuesto por la demandada, no pudiendo siquiera, concurrir al Fundo de cuarentena para revisar sus animales.

En relación al Decreto Exento N°389, de 21 de noviembre de 2014, alega que no tendría pertinencia e importancia en el caso de autos, ya que se referiría a la obligación de declarar la enfermedad, en caso de existir, lo que no correspondería a la situación de marras.

Insiste sobre la supuesta desproporcionalidad de la medida adoptada por la demandada, al no haberse constatado, a su parecer, la presencia de la enfermedad; y sobre los daños que habría padecido.

Con fecha 29 de junio de 2018, en folio 25, **duplica la demandada**, ratificando lo expuesto en su contestación, haciendo presente que la alusión Westernblot, que aparece en el informe del



«RIT»

Foja: 1

Laboratorio alemán, no es una enfermedad, sino una técnica diagnóstica.

Expresa, también, que el caso del año 2016, referente a caballos provenientes de Argentina y Brasil, no es igual, dado que al remitirse los exámenes al mismo laboratorio referencia internacional para el Muermo, Friedrich-Loeffler Institut, dieron resultado negativo a dicha enfermedad.

Precisa que los animales no estaban nacionalizados, sino solo en tránsito, siendo la cuarentena un trámite previo para autorizar su ingreso oficial al país, y que la sugerencia del laboratorio alemán para re testear, era solo eso, una recomendación, correspondiendo al servicio establecer políticas de control sanitario, el cual adopta de forma técnica, las medidas o decisiones, teniendo a la vista informes y exámenes que sean procedentes, emanados de afamados centros de investigación mundial, habiendo actuado su parte de forma responsable en el caso de autos.

Alega que la medida ha sido proporcional de acuerdo a los hechos constatados, ya que, de no hacerlo, las consecuencias serían desastrosas, no solo para proteger la salud fito y zoonosológica de Chile, sino también, para la salud de las personas, comercio exportador, credibilidad internacional, etc., incluso, para la actividad de la actora.

Explica que la necropsia se habría efectuado bajo condiciones normales de campo, con todas las medidas de bioseguridad y biocontención que el caso necesitaba; y que no se tomó la medida de cerrar fronteras, por ser contraria al acuerdo MCF, ya que cada importación se evalúa de acuerdo a su mérito.

Argumenta, finalmente, expresando que su función, no es facilitar el comercio internacional de productos y bienes que potencialmente pudieren poner en riesgo al patrimonio sanitario, sino justamente conservarlo.



«RIT»

Foja: 1

Con fecha 23 de julio de 2018, en folio 26, se gestionó conciliación, la que no tuvo resultado positivo, según da cuenta la actuación de 21 de agosto de 2018, en folio 34.

Con fecha 31 de agosto de 2018, se recibió la causa a prueba, resolución repuesta según el folio 51, rindiéndose la que obra en autos.

Con fecha 22 de septiembre de 2020, se citó a las partes para oír sentencia.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I.- En cuanto a las tachas:**

**PRIMERO:** Que la demandante deduce tacha en las audiencias de 29 de abril y 6 de mayo de 2019, en folios 66, 67, 68 y 102, en contra de los testigos de la demandada, don José Herrera Rodríguez, doña Alexza Pezoa Adasme, don Ricardo Aguilera Guzmán y don Rubén Moreira Zúñiga, conforme al artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil, por haber declarado los testigos, ser trabajadores de dicha parte o reconocer que tienen relación laboral con ella.

En el caso del testigo don Rubén Moreira, se invocó, también, los números 4 y 6 del citado artículo, fundando el presunto interés patrimonial en el resultado del juicio, en la naturaleza de las funciones del testigo y las consecuencias que pudiera traer al SAG.

**SEGUNDO:** Que la demandada pide el rechazo de las tachas, fundada en que existiría nutrida jurisprudencia, referida a que los funcionarios públicos que deponen por el Fisco, no estarían en la causal invocada, al no existir un vínculo estrecho de dependencia, ya que sus cargos, atribuciones, deberes y permanencia dependen exclusivamente de la Ley, la cual fija la duración del cargo.

Respecto del presunto interés del testigo en el resultado del juicio, alegó que dicho interés debe ser apreciable en dinero, ser cierto y material, lo que no se advertiría del relato de aquel.



«RIT»

Foja: 1

**TERCERO:** Que las tachas deducidas, referidas en la motivación primera, sustentadas en los números 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, no serán acogidas en atención a que los testigos que se pretenden tachar por tales causales, todos funcionarios públicos, no se encuentran en dichas circunstancias, precisamente, por no tener un vínculo de subordinación y dependencia en los términos previstos en el Código del Trabajo, sino que, su nombramiento, funciones, responsabilidad y cesación, se rige por leyes de derecho público, respecto de los cargos que desempeñan en el Servicio Agrícola y Ganadero. En el caso del testigo Rubén Moreira, resulta evidente, también, que no tiene la calidad de empleado doméstico de la demandada.

La tacha deducida en contra del testigo Rubén Moreira, en folio 102, sustentada en la causa 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, tampoco cabe acogerla, dado que no se aprecia de modo alguno que dicho testigo pudiera tener algún interés económico en el resultado del juicio, sobre todo, considerando que no aparece que tuviera un cargo de autoridad, en la decisión tomada por el Servicio Agrícola y Ganadero.

**CUARTO:** Que la parte demandada ha deducido tacha en las audiencias de 30 de abril de 2019, en folio 70 y 71, en contra de los testigos de la actora, don Teotimo Becu y don Francisco Agüero Vargas, por las causales de los números 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, el primero, por haber reconocido haber recibido honorarios por su informe de la demandante, cuestión que lo colocaría en una circunstancia de dependencia; mientras que, por otro lado, respecto de la segunda causal, por declarar el testigo en relación a su informe y para validar sus declaraciones, ante lo cual, tendría un interés en el resultado del juicio; y el segundo, por tener interés en el resultado del juicio, al haber del mismo modo, preparado un informe para la parte que lo presenta.



«RIT»

Foja: 1

**QUINTO:** Que la parte demandante pide el rechazo de las tachas deducidas en folio 70 y 71, por cuanto el primer testigo comparece en su calidad de médico veterinario y especialista en Muermo, siendo contraparte técnica tanto del SENASA, de Argentina como del SAG, cuestión que habría motivado pedir su opinión en un informe técnico sobre el caso, habiendo participado, además, el laboratorio del cual es dueño y socio en Argentina, directamente en los hechos, siendo obvio que debe cobrar honorarios por sus servicios, los cuales ya habrían sido cancelados, no pudiendo en caso alguno considerarlo como dependiente de su parte, menos si tampoco tiene contrato de trabajo con dicha litigante.

En cuanto a la otra causal, alega que no se configura en el caso de autos, algún interés patrimonial del testigo en el resultado del juicio, ya que el informe ya está confeccionado y los honorarios pagados.

En el caso del segundo testigo, porque solo declara respecto del informe en Derecho que se le encargó, no teniendo interés alguno en el presente juicio.

**SEXTO:** Que las tachas deducidas en folio 70 y 71, no serán acogidas, por cuanto resulta evidente, que el primer testigo no es un dependiente de la parte que lo presenta a declarar, sino que un profesional contratado para emitir un informe técnico específico; y porque, en el caso de ambos testigos, no se aprecia, tampoco, que pudieran tener un interés patrimonial en el resultado del presente juicio, por haber emitido cada uno, su respectivo informe en la materia que a cada uno le compete.

**SÉPTIMO:** Que la demandada opuso tacha, también, en la audiencia de 30 de abril de 2019, en folio 71, en contra del testigo de la actora, don Francisco Agüero Vargas, por la causal del artículo 358 número 6 del Código de Procedimiento Civil, por tener interés.



«RIT»

Foja: 1

**OCTAVO:** Que la demandante pide el rechazo de la tacha deducida en la audiencia de folio 71, considerando que el testigo declara sobre sus conclusiones dadas en informe de Derecho que confeccionó y en base a sus conocimientos y su reconocida trayectoria, como profesor de la U. de Chile y Director de la Facultad de Derecho, siendo obvio que debe cobrar honorarios por su informe, lo cual no implica que pierda imparcialidad, ni menos, que tenga interés económico en el resultado del juicio.

**NOVENO:** Que la tacha deducida en folio 71, también deberá ser rechazada, en atención a que dicha alegación no precisa cuáles serían los fundamentos para determinar el interés económico del testigo en el resultado del juicio, del cual, por lo demás, no se aprecia en sus simples declaraciones que pudiera tener dicho interés, habiendo reconocido, solamente, que fue contrato para elaborar un informe en derecho sobre la cuestión de autos.

**DÉCIMO:** Que la demandante opuso tacha, en la audiencia de 6 de mayo de 2019, en folio 101, en contra del testigo de la actora, don Oscar Concha Díaz, por las causales de los números 4, 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por haber reconocido ser funcionario de la parte que lo presenta a declarar; y porque sería evidente por las funciones del mismo, que carecería de imparcialidad, teniendo interés directo o indirecto en el resultado del juicio y de las consecuencias que pudiera traer para el SAG.

**UNDÉCIMO:** Que la demandada pide el rechazo de las tachas deducidas en folio 101, porque el testigo en su calidad de funcionario público, no tiene vínculo de dependencia o subordinación con la parte que lo presente, en los términos del Código del Trabajo, estando reglada su designación, atribuciones, deberes y permanencia en la propia ley; y porque, en relación al presunto interés del testigo en el resultado del juicio, éste no se apreciaría materialmente ni como cierto.



«RIT»

Foja: 1

**DUODÉCIMO:** Que la tacha deducida en folio 101, relativa a las causales de los números 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, no será acogida, primero porque resulta evidente que el testigo no es un empleado doméstico de la parte que lo presenta, ni tampoco, tiene vínculo laboral de subordinación y dependencia con ella, en los términos del Código del Trabajo, ya que en su calidad de funcionario público, su ingreso, atribuciones y permanencia en el cargo, dependen de la Ley, y no de un empleador, rigiéndose al respecto con la normas de derecho público que rigen su función en el Servicio Agrícola y Ganadero.

La tacha justificada en la causal del número 6 del citado artículo, sí se acogerá, al resultar evidente y reconocido por el testigo, que tenía el cargo de Director Regional del SAG, al momento de producirse los hechos que motivan el presente juicio y haber tomado parte del equipo que tomó la decisión, puede presumirse que tiene interés en el resultado del juicio, de carácter patrimonial, al tener responsabilidad en la decisión administrativa de sacrificar a los animales de propiedad de la actora.

**II.- En cuanto al fondo:**

**DÉCIMO TERCERO:** Que **Agrícola Ganadera Haras Carioca S.A.**, deduce demanda de indemnización de perjuicios, en juicio sumario, en contra de **Servicio Agrícola y Ganadero**, ambas ya individualizadas, pretendiendo se condene a la demandada a pagar la suma de \$1.801.253.195, por concepto de daño emergente y lucro cesante, o en subsidio de ese último año, por la pérdida de chance u oportunidad generada a su parte, o la suma que el tribunal estime en derecho, más intereses, reajustes y con costas, fundando su pretensión en los argumentos de hecho y fundamentos de derecho ya relatados, latamente, en lo expositivo del presente fallo.





**DÉCIMO CUARTO:** Que la demandada, por su lado, pide el rechazo de la demanda, conforme a los argumentos de hecho y de derecho, también ya descritos en la parte expositiva de esta sentencia.

**DÉCIMO QUINTO:** Que han resultado hechos no controvertidos en el proceso, aceptados por ambas partes, las siguientes circunstancias:

1.- Que se sacrificaron 27 caballos de propiedad de la actora, provenientes de Argentina, luego de encontrarse en cuarentena y que tres de tales equinos hubieran tenido un resultado positivo al examen de laboratorio para determinar la presencia de la enfermedad Muermo, en laboratorio de la demandada Lo Aguirre;

2.- Que los caballos sacrificados provenían del *Haras Carioca* de Argentina;

3.- Que la medida sanitaria de sacrificio de los equinos, se dispuso por Resolución Exenta N°1406, de 19 de mayo de 2015, del Director Regional Metropolitano del SAG;

4.- Que las muestras de los tres animales presuntamente infectados, se remitieron para su revisión a laboratorios de Francia y Alemania;

5.- Que el *muermo* es una enfermedad que no tiene tratamiento, que causa la muerte en los animales infectados, que afecta principalmente a caballos, mulas y asnos, potencialmente a gatos, perros y ovejas, infecciosa y zoonótica, es decir, que puede transmitirse a los seres humanos y provocar su fallecimiento;

6.- Que el método más recomendado por la OIE, Organización Mundial de Sanidad Animal, para la detección de la enfermedad Muermo, es la prueba de Fijación de Complemento, FC;

7.- Que en Chile es utilizado un antígeno distinto para la prueba FC, del utilizado en Argentina, siendo usado en nuestro país el antígeno de origen alemán, denominado CCPro, mientras que, en el



«RIT»

Foja: 1

país trasandino, se ocupa un antígeno proveniente de los Estados Unidos;

8.- Que la prueba utilizada en Chile para la detección de la enfermedad Muermo, puede presentar falsos positivos, es decir, que no tengan necesariamente la infección;

9.- Que la enfermedad *muermo* sigue observándose en Sudamérica;

10.- Que la enfermedad puede incubarse en un lapso de días a varios meses;

11.- Que la enfermedad no se encuentra presente en Chile, ni se ha presentado en Argentina por un determinado tiempo;

12.- Que el laboratorio francés confirmó una muestra positiva para la enfermedad;

13.- Que se realizó una necropsia al único caballo que dio positivo en prueba realizada en Chile; y

14.- Que todos los caballos sacrificados se mantuvieron en el mismo lugar fijado para su cuarenta, esto es, el Fundo El Maitén, de Talagante.

**DÉCIMO SEXTO:** Que la discusión del proceso dice relación con si los caballos sacrificados se encontraban o no con señales de tener la enfermedad *muermo* o si, por el contrario, estaban completamente sanos de tal enfermedad; en si habría existido efectivamente una falta de servicio de la demandada y su manifestación; en si se habrían requerido exigencias sanitarias a la demandante, no contempladas en la Ley y reglamentos sanitarios; si la demandada habría infringido normas internacionales sobre comercio y materia sanitaria de animales; en si se habrían confirmado o no la presencia o sospecha de la enfermedad Muermo en los laboratorios de referencia, de Francia y Alemania; en si el antígeno ocupado en Chile, es el recomendado a nivel internacional;



y si se produjeron, efectivamente, los presuntos perjuicios que ha demandado la actora.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, a fin de justificar sus argumentos, la actora rindió la siguiente prueba:

**Documental:**

- a) Copia de Informe pericial contable, de carácter privado, y sus anexos, emitido por don Claudio Monzoncillo Inostroza, contador auditor, sobre supuesta valoración de daño emergente y lucro cesante que habría provocado el sacrificio de los equinos, agregado al expediente digital con fecha 26 de abril de 2019, en folio 57;
- b) Copia de informe técnico veterinario y sus anexos, preparado por don Teótimo Becu, agregado al expediente digital con fecha 26 de abril de 2019, en folio 58;
- c) Copia de Currículum Vitae de don Teótimo Becú y sus anexos, agregado al expediente digital con fecha 26 de abril de 2019, en folio 58;
- d) Copia de Informe en Derecho preparado por el abogado y Doctor en Derecho, don Francisco Agüero Vargas, agregado al expediente digital con fecha 26 de abril de 2019, en folio 59;
- e) Copia de Currículum Vitae de don Francisco Agüero Vargas, agregado al expediente digital con fecha 26 de abril de 2019, en folio 59;
- f) Impresiones de correos electrónicos entre funcionaria del SAG y don Teótimo Becú, agregados al expediente digital con fecha 29 de abril de 2019, en folio 65;
- g) Impresión de correo electrónico en idioma inglés, del Laboratorio Central de Investigación Veterinaria de Dubai a



don Teótimo Becú, de 6 de julio de 2017, con su traducción al español, agregado al expediente digital con fecha 26 de abril de 2019, en folio 65;

- h) Impresión de correo electrónico en idioma inglés, del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, al médico veterinario don Teótimo Becú, agregado al expediente digital con fecha 26 de abril de 2019, en folio 65;
- i) Impresión de mapamundi sobre presencia de enfermedad de la OIE, agregada al expediente digital con fecha 26 de abril de 2019, en folio 65;
- j) Copia de Informe de Reunión del Grupo Ad Hoc de la OIE Sobre Muermo, de París, de 26-28 de noviembre de 2013, agregada al expediente digital con fecha 26 de abril de 2019, en folio 65;
- k) Impresión de página web de OIE sobre información sanitaria, referida a Argentina, datos entre 1996 y 2004, agregada al expediente digital con fecha 26 de abril de 2019, en folio 60;
- l) Impresión de página web de OIE, sobre información referida al Muermo en distintos países, datos 1996 a 2004, agregada al expediente digital con fecha 26 de abril de 2019, en folio 65;
- m) Copia de resultados de Laboratorio de Diagnóstico, Clínica Equina, de Argentina, de 15 de marzo de 2016, realizado a 16 caballos exportados desde Argentina a Chile ese año, agregado al expediente digital con fecha 26 de abril de 2019, en folio 60;
- n) Copia de demanda de Haras Futuro SRL en contra de la demandante, agregada al expediente digital con fecha 3 de mayo de 2019, en folio 78;



- o) Copia de sentencia en causa rol C-30213-2015 del 27° Juzgado Civil de Santiago, agregada al expediente digital con fecha 3 de mayo de 2019, en folio 78;
- p) Copias de facturas, números 0002-24 y 0002-23, emitidas por Haras Futuro SRL a nombre de la actora, agregadas al expediente digital con fecha 3 de mayo de 2019, en folio 78;
- q) Impresiones de página web studbook.org.ar, referidas a 27 caballos, agregadas al expediente digital con fecha 3 de mayo de 2019, en folio 78;
- r) Copia de Informe Sanitario Animal 2016, emitido por la División Protección Pecuaria del SAG, agregada al expediente digital con fecha 3 de mayo de 2019, en folio 80;
- s) Copia de documento en idioma inglés, titulado Re-appearance of glanders into Western Europe, agregado al expediente digital con fecha 3 de mayo de 2019, en folio 80;
- t) Copia de artículo sobre el Muermo, elaborado por Center for Food Security & Public Health, Iowa State University, agregado al expediente digital con fecha 3 de mayo de 2019, en folio 80;
- u) Copia de artículo en idioma inglés, titulado Prevalence-dependent use of serological tests for diagnosing glanders in horses, agregado al expediente digital con fecha 3 de mayo de 2019, en folio 80;
- v) Copia de Capítulo 2.5.8, sobre Muermo, del Manual de la OIE sobre animales terrestres, agregada al expediente digital con fecha 3 de mayo de 2019, en folio 80;
- w) Copia de Decreto 318 de 1925, Reglamento de Ley Sobre Policía Sanitaria Animal, agregado al expediente digital con fecha 3 de mayo de 2019, en folio 81;



- x) Copia de Resolución Exenta N°6214, de 2006, del SAG, agregada al expediente digital con fecha 3 de mayo de 2019, en folio 81;
- y) Copia de Autorización Lugar de Cuarentena N°13/601/006, del SAG, agregada al expediente digital con fecha 3 de mayo de 2019, en folio 81;
- z) Copia de Resolución Exenta N°1077 de 2015, de SAG, agregada al expediente digital con fecha 3 de mayo de 2019, en folio 81;
- aa) Copias de Certificados Veterinarios Internacional para amparar exportación de equinos, números 0113 y 0123, agregados al expediente digital con fecha 3 de mayo de 2019, en folio 81;
- bb) Copias de protocolos de resultado Laboratorio, números 2802, 3027, 3130 y 3353, todos del 2015, realizados por el SAG, agregados al expediente digital con fecha 3 de mayo de 2019, en folio 81;
- cc) Copia de Minuta Diagnóstico de Glanders, emanado del SAG, sobre protocolo 2802, agregada al expediente digital con fecha 3 de mayo de 2019, en folio 81;
- dd) Copia de Minuta de Sospecha de Muermo Equino, de 15 de mayo de 2015, emanada de la Oficina de Zoonosis y Vectores, División Políticas Públicas Saludables y Promoción, Subsecretaria de Salud Pública, agregada al expediente digital con fecha 3 de mayo de 2019, en folio 81;
- ee) Copia de reporte en idioma inglés, emanado del laboratorio FLI, agregada al expediente digital con fecha 3 de mayo de 2019, en folio 81;
- ff) Copia de resultado de exámenes en idioma inglés, agregada al expediente digital con fecha 3 de mayo de 2019, en folio 81;



- gg) Copia de publicación en Diario Oficial de Resolución Exenta N°1406 de 2015, del SAG, agregada al expediente digital con fecha 3 de mayo de 2019, en folio 81;
- hh) Copia de Ordinario N°2615 de 2015, del SAG, agregada al expediente digital con fecha 3 de mayo de 2019, en folio 81;
- ii) Copia de Carta N°2917 de 2015, del SAG, dirigida al Director General de la Organización Mundial de Sanidad Animal OIE, agregada al expediente digital con fecha 3 de mayo de 2019, en folio 81;
- jj) Copia de Carta N°4254 de 2015 del SAG, dirigida a don José de Toro Arancibia, en respuesta a acceso a información pública, agregada al expediente digital con fecha 3 de mayo de 2019, en folio 81;
- kk) Copia de carta N°4574 de 2015, del SAG, dirigida al Vicepresidente del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, de Argentina, agregada al expediente digital con fecha 3 de mayo de 2019, en folio 81;
- ll) Copia de Carta N°4705 de 2015 del SAG, dirigida a Haras Futuro, agregada al expediente digital con fecha 3 de mayo de 2019, en folio 81;
- mm) Copia de Capítulo 12.10, sobre infección por Muermo, del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, agregada al expediente digital con fecha 3 de mayo de 2019, en folio 81;
- nn) Copia de Capítulo 3.5.11, sobre Muermo y Melioidosis, del Manual Terrestre de la OIE 2018, agregada al expediente digital con fecha 3 de mayo de 2019, en folio 81;



- oo) Copia de Acuerdo para establecer Organización Mundial del Comercio, agregada al expediente digital con fecha 3 de mayo de 2019, en folio 81;
- pp) Impresión de publicación en periódico Online, Economía y Negocios, sobre sacrificio animal por el SAG, agregada al expediente digital con fecha 6 de mayo de 2019, en folio 86 y 88;
- qq) Copia de Minuta Casos Reaccionantes Muermo febrero de 2016, emanado del SAG, agregada al expediente digital con fecha 6 de mayo de 2019, en folio 88;
- rr) Copia de Cuadro Resumen de Resultados del SAG, referido a pruebas realizadas en 2016, agregada al expediente digital con fecha 6 de mayo de 2019, en folio 88;
- ss) Copia de carta remitida por médico veterinario don Teófilo Becu, dirigida a SENASA, agregada al expediente digital con fecha 6 de mayo de 2019, en folio 88;
- tt) Copia de remisión de muestras de sangre especie equina, emitido por SENASA, de Argentina, agregada al expediente digital con fecha 6 de mayo de 2019, en folio 88;
- uu) Copias de Remisión de Muestras de Sangre Equina números 9453, 9482, 9488 y 9485, agregadas al expediente digital con fecha 6 de mayo de 2019, en folio 88;
- vv) Copia de Protocolos Toma de Muestra N°12155, 13022 y 13033, de 2017, del SAG, agregadas al expediente digital con fecha 6 de mayo de 2019, en folio 88;
- ww) Impresión de publicación en página web de SENASA Argentina, sobre sacrificio de equinos en Chile, agregada al expediente digital con fecha 6 de mayo de 2019, en folio 89;





- xx) Copia de artículo en idioma inglés, de revista o página PLOS ONE, agregada al expediente digital con fecha 6 de mayo de 2019, en folio 89;
- yy) Copia de expedientes administrativos números 38138 y 20517 de 2015, del SAG, exhibidos en la audiencia de 11 de junio de 2019, en folio 122, guardados en custodia bajo el registro número 4530 de 2019;
- zz) Exámenes veterinarios practicados por el SAG, respecto de los equinos referidos en Resolución N°1406, exhibidos en la audiencia de 11 de junio de 2019, en folio 122, guardados en custodia bajo el registro número 4530 de 2019;
- aaa) Copias de cuadernos veterinarios de los caballos sub lite, con indicación de prueba a que fueron sometidos, exhibidos en la audiencia de 11 de junio de 2019, en folio 122, guardados en custodia bajo el registro número 4530 de 2019;
- bbb) Oficio de Seremi de Salud Región Metropolitana, acompañando Minuta de Manejo de expuestos frente a potencial infección por *Burkholderia mallei* y Minuta de Sospecha de Muermo Equino, de 15 de mayo de 2015, ambos agregados al expediente digital con fecha 8 de agosto de 2019, en folio 176;

**Testifical:**

Rendida en las audiencias de 30 de abril de 2019, en folios 70, 71, 74, 75 y 76, por los testigos don Teótimo Becu, don Francisco Agüero Vargas, don Sergio Carvajal Berland, doña María Constanza Jáuregui y don Claudio Monzoncillo Inostroza, legalmente examinados y sin tacha acogida, quienes declararon:

El primero, que declara reconocer el informe pericial requerido a su persona; que a su parecer hubo negligencia y falta de servicio del SAG, por ser Argentina un país libre de Muermo, lo que sería



«RIT»

Foja: 1

reconocido por la OIE en su página web, donde la enfermedad no ha sido señalada, incluso se habrían utilizado muestras de ese país para un estudio de países libre de tal enfermedad; que la prueba utilizada por el SAG goza de mala reputación, en cuanto a su especificidad, por dar muchos falsos positivos, lo que se tornaría patente con el uso del antígeno CCPro; que Argentina exporta alrededor de 80.000 caballos a todo el mundo, desde 1984; que los sueros de los animales sacrificados fueron analizados en Argentina, tanto por su laboratorio como por SENASA, dos veces, dando negativo al resultado de Muermo; que los 73 caballos que habían convivido con los sacrificados en Argentina, fueron analizados, dos veces, dando resultado negativo a la enfermedad; que en 2016, de 16 caballos exportados desde Argentina a Chile, 6 dieron positivo, y no fueron sacrificados, luego de estar un tiempo; que los caballos no estaban infectados con Muermo; que dichos equinos no tenían signos clínicos de la enfermedad; que los análisis de los tres caballos, positivos a la fijación de complemento, derivados a ANSES de Francia y laboratorio FLI de Alemania, serían inconsistentes e insuficientes para concluir la infección por Muermo, ya que solo uno dio positivo a la FC, uno dio débil positivo a ELISA y solo uno pudo ser confirmado por test de westerblot; que hubo mala praxis y error de diagnóstico; que se realizaron exámenes en su laboratorio de Argentina, a los 27 caballos, con dos exámenes de FC con antígeno CCPro y dos exámenes con antígeno del USDA, siendo todos los casos negativos; que recibió información sobre la necropsia y que no habría lesiones típicas del muermo, y que no se habrían efectuado pruebas de biología molecular como PCR para demostrar presencia del ADN de la bacteria; que el laboratorio FLI de Alemania es reconocido por la OIE, como de referencia para el caso del Muermo; que su laboratorio es el único reconocido por SENASA para diagnosticar el Muermo; que la FC es la prueba recomendada en el manual de animales terrestres de la OIE; que es posible que un animal infectado no muestre señales clínicas de la enfermedad; que en el caso



«RIT»

Foja: 1

de los 27 caballos sacrificados, al menos uno debió tener signos clínicos, en caso de haber existido la enfermedad; y que la prueba de Westernblot aporta mayor especificidad.

El segundo, que a su parecer el SAG habría extralimitado sus facultades, infringiendo el deber de proporcionalidad en la medida adoptada por ella al sacrificar a los caballos; y que reconoce como suyo el informe en derecho acompañado al proceso.

El tercero, que critica del SAG las resoluciones de cuarentena por ser muy cercana a cuarentena de otros animales de la misma especie; que la prueba de fijación de complemento no es 100% efectiva para determinar la presencia de Muermo; que a su juicio, como veterinario, profesor de la Facultad de Medicina Veterinaria de la U. de Chile, sin signos clínicos debió mantenerse a los animales en una cuarentena por un tiempo razonable, para detectar el agente causal de la bacteria y si se detecta su presencia, se sacrifica a todos los animales; que no tiene conocimiento si se detectó la bacteria por el SAG; que el laboratorio FLI de Alemania sí es laboratorio de referencia para la OIE; que la prueba de inmonublot o Westerblot, no tiene un porcentaje del 100% de sensibilidad y especificidad para detectar la bacteria causante del Muermo; que el 100% se obtendría con un PCR; que el Servicio nacional de Salud, que participó en el momento de sacrificio de animales, no habría detectado personas infectadas; que se contagia la enfermedad por contacto directo y al humano por secreciones respiratorias y contacto con la piel; que le parece extraño que los animales chilenos también aparecieran contagiados; que Argentina sería un país libre de Muermo; y que la OIE reconocerían a Chile y Argentina como libres de Muermo, y así aparece en su página, no así Brasil.

La cuarta, que hubo falta del SAG, porque los caballos estaban sanos, ya que ninguno de los animales de Argentina que compartían el Hara estuvo enfermo, ni se pudo aislar la bacteria que es el agente



«RIT»

Foja: 1

causal por PCR o por cultivo, ni hubieron lesiones en caballos eutanasiados; que el examen de fijación de complemento tiene un 5% de falsos positivos; que Argentina ha exportado en los últimos 40 años más de 80.000 caballos y ninguno tendría Muermo; que el SAG envió los resultados a laboratorios reconocidos por la OIE, de Ances y FLI, recomendando este último hacer más pruebas, lo que no hizo el SAG; que los laboratorios de USA ya no ocupan antígeno CCPro, por los falsos positivos que da; en países como Francia, Alemania, Emiratos Árabes, cuando hay positivos de un país libre, se estima dudoso y se hacen más pruebas; que sabe del caso por haber efectuado averiguaciones, por ser veterinaria y criadora, administrador de un Haras; que ella no trabaja en laboratorio; que la OIE estaría organizando un proyecto para usar otro procedimiento para detectar la enfermedad con menos errores; que la demandante resultó perjudicada por el hecho; que le parece que hubo resultados positivos en laboratorios francés; que la FC es la prueba oficial del OIE; que Chile sigue las recomendaciones de la OIE; que supo de otros caballos ingresados en 2016, que dieron positivo en Chile y negativos en Argentina, por conversaciones con colegas; que Argentina es libre de Muermo para la OIE, ya que nunca se habría detectado un caso, ni en su territorio, ni en sus caballos exportados, según página oficial de la OIE; que los caballos sacrificados salieron de Argentina sin examen de Muermo, porque no era solicitado en Chile; y que en los certificados de exportación de los caballos, no figura libre de Muermo.

El quinto, que fue contratado para hacer un peritaje contable sobre los perjuicios padecidos por la actora; que se avaluó el daño emergente, tomando los valores de los caballos muertos y de las crías no nacidas sacrificadas, en \$321.000.000; que para el lucro cesante se consideró las crías que pudieran nacer, hasta un periodo de 20 años, por cada yegua, llegando a un valor de \$1.619.000.000, todo con un criterio conservador; que reconoce como suyo el informe acompañado



«RIT»

Foja: 1

al proceso; que su especialidad es contador auditor, no en caballos; y que se desarrolló el informe en relación a costos de mantención, según información de la Asociación de Criadores de Fina Sangre.

**Confesional:**

Rendida en la audiencia de 6 de agosto de 2019, en folio 170, por el absolvente don Oscar Eduardo Videla Pérez, en calidad de Director Subrogante del SAG, al tenor del pliego agregado en ese mismo acto, en la cual reconoció las siguientes circunstancias:

Que se hizo una necropsia a un solo equino y no se encontraron signos patológicos; que, en febrero de 2016, el SAG volvió a detectar un resultado positivo en las pruebas de muermo aplicadas a equinos importados desde Argentina, los que no fueron sacrificados, ya que tras las pruebas realizadas en laboratorio de referencia, se constató que eran negativos; que los animales no presentaban sintomatología o signos clínicos de la enfermedad de Muermo; y que es efectivo que en la verificación de la situación del lugar de cuarentena, por personal del SAG, posterior al primer resultado positivo de Muermo, se determinó que los 27 equinos importados mantuvieron contacto con 9 equinos de nacionalidad chilena, directo o por compartir utensilios de manejo o personal que maneja a los mismos.

**Pericial:**

Rendida por el perito traductor, doña Julia Farías Moyano, cuyas traducciones acompañó al proceso, con fecha 19 de agosto de 2019 y 25 de noviembre del mismo año, en folios 181, 229 y 230, no objetadas; y en los folios 171 a 175, de 7 de agosto de 2019, no objetados;

Rendida por la perito traductora, doña María Consuelo Cárdenas Espinosa, quien evacuó su traducción el 14 de noviembre de 2019, en folio 225, acompañando el documento traducido, consistente en Informe del Laboratorio alemán FLI, no objetado;



«RIT»

Foja: 1

Rendida por el perito médico veterinario, doña Alejandra Cisternas Tiemann, quien evacuó su informe con fecha 21 de enero de 2020, en folio 244, no objetado, en el cual concluyó: que el antígeno CC Pro, tiene mayor sensibilidad y capacidad para detectar enfermedad de Muermo, respecto del antígeno USDA, proveniente de Estados Unidos; que el antígeno norteamericano tiene mayor especificidad; que en países donde no ha aparecido la enfermedad, es más factible encontrar falsos positivos; que se requieren mayores protocolos para poder detectar la enfermedad, con mayor certeza; que los falsos positivos puede provenir de distintos elementos como de la falta de expertise de los involucrados y de reacciones cruzadas con otras enfermedades, presentes en Chile y Argentina; que el lugar autorizado para la cuarentena por el SAG, no habría sido idóneo, lo que habría impedido mantener aislados a los animales sospechosos de enfermedad; que a la fecha de dictación de la Resolución N°1406, no era posible establecer científica y razonablemente la presencia o sospecha de la enfermedad del Muermo equino, ante la ausencia de ella en Chile y Argentina; que la decisión de sacrificar los animales habría sido apresurada; que los caballos sacrificados estaban sanos y en el caso de Grand Teacher, correspondió a un falso positivo, por error en las pruebas diagnosticadas, el cual no tenía signos clínicos de la enfermedad; que hubieron 2 casos durante el 2016, donde animales dieron positivo a la prueba FC para enfermedad Muermo, las que resultaron negativas en laboratorio FLI de Alemania; que el SAG realiza acciones correctivas en laboratorio Lo Aguirre, cambiando reactivos, homologando protocolos para prueba FC y realizando capacitaciones al personal; y que Chile y Argentina son países libres de Muermo desde al menos 19 años.

Rendida por el perito tasador de caballos de fina sangre, ingeniero civil, don Sergio Cortés Williamson, quien evacuó su informe con fecha 24 de julio de 2020, en folio 267, no objetado, en el cual



«RIT»

Foja: 1

concluyó, conforme a un extenso análisis, que el daño emergente que habría padecido la actora, por el valor de los caballo sacrificados, ascendería a un total de \$466.570.481, conforme los valores individuales tasados para cada uno de ellos; y que el valor por lucro cesante padecido, sería de \$1.752.550.000, siendo el total de perjuicios de \$2.219.120.481, considerando especialmente, el historial y pedigree de los equinos y sus posibilidad de ganancias, en carreras y en reproducción.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, por su parte, la demandada rindió la siguiente prueba para justificar su defensa y desvirtuar los argumentos y prueba de la actora:

**Documental:**

- a) Copia de Decreto Exento N°389, de 2014, del Ministerio de Agricultura, agregado al expediente digital con fecha 26 de abril de 2019, en folio 60,;
- b) Copia de Resolución Exenta N°1254, de 1991, del Servicio Agrícola y Ganadero, agregada al expediente digital con fecha 26 de abril de 2019, en folio 60;
- c) Copia de Circular N°416, de 6 de agosto de 2012, de Servicio Agrícola y Ganadero, y anexos, agregada al expediente digital con fecha 26 de abril de 2019, en folio 60;
- d) Copia de Resolución Exenta N°6214, de 22 de diciembre de 2006, del Servicio Agrícola y Ganadero, agregada al expediente digital con fecha 26 de abril de 2019, en folio 60;
- e) Copia de Resolución Exenta N°1406, del Servicio Agrícola y Ganadero, agregada al expediente digital con fecha 26 de abril de 2019, en folio 60;
- f) Copia de Informe técnico Muermo, de 12 de mayo de 2015, del médico veterinario del SAG, doña Verónica Quinteros de



- la Vega, agregada al expediente digital con fecha 26 de abril de 2019, en folio 60;
- g) Copia de Decreto N°318, de 1925, Reglamento de la Ley de Policía Sanitaria Animal, agregada al expediente digital con fecha 26 de abril de 2019, en folio 60;
  - h) Copia de DFL N°16 de 1963, del Ministerio de Hacienda, agregado al expediente digital con fecha 26 de abril de 2019, en folio 60;
  - i) Copia de Resolución Exenta N°1077/2015 del SAG, agregada al expediente digital con fecha 26 de abril de 2019, en folio 60;
  - j) Copia de solicitud de lugar para cuarentena, de Contacto Ltda., agregada al expediente digital con fecha 26 de abril de 2019, en folio 60;
  - k) Copia de Autorización lugar de Cuarentena 13/601/006, del SAG, agregada al expediente digital con fecha 26 de abril de 2019, en folio 60;
  - l) Copias de Protocolos de Resultado Laboratorio del SAG, números 2802, de 24 de abril de 2015; 3027, de 30 de abril de 2015; 3130, de 6 de mayo de 2015; y 3353, de 14 de mayo de 2015, agregados al expediente digital con fecha 26 de abril de 2019, en folio 60;
  - m) Copia de Minuta Diagnóstico de Glanders, sobre protocolo N°2802 de SAG, agregada al expediente digital con fecha 26 de abril de 2019, en folio 60;
  - n) Copia de Resolución Exenta N°3176, de 2015, del SAG, agregada al expediente digital con fecha 26 de abril de 2019, en folio 60;





- o) Copia de Ordinario N°2615/2015, de 22 de mayo de 2015, dirigido por Jefe de División Protección Pecuaria OR.OC a Jefe de División Políticas Públicas Saludables y Promoción Ministerio de Salud;
- p) Copia de carta número 2917/2015, de 25 de mayo de 2015, dirigida por el SAG a Director General de Organización Mundial de Sanidad Animal, agregada al expediente digital con fecha 26 de abril de 2019, en folio 60;
- q) Copia de carta número 3001, de 28 de mayo de 2015, dirigida por SAG a Presidente Protémpore Comité Veterinario Permanente del Cono Sur (CVP), agregada al expediente digital con fecha 26 de abril de 2019, en folio 60;
- r) Copia de carta número 4254, de 15 de julio de 2015, dirigida por SAG a don José Miguel de Toro Arancibia, sobre requerimiento de información pública, agregada al expediente digital con fecha 26 de abril de 2019, en folio 60;
- s) Copia de carta número 4574, de 30 de julio de 2015, dirigida por SAG a Vicepresidente Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, de Argentina, agregada al expediente digital con fecha 26 de abril de 2019, en folio 60;
- t) Copia de carta número 4705, de 5 de agosto de 2015, dirigida por SAG a Haras Futuro, de Argentina, agregada al expediente digital con fecha 26 de abril de 2019, en folio 60;
- u) Copia de Certificados de Destinación Aduanera para Productos Agropecuarios, números 5972, de 17 de abril de 2015 y 6344, de 23 de abril de 2015, donde se autoriza inspección en recinto Primario, Fundo El Maitén, de los 27 caballos sacrificados, agregados al expediente digital con fecha 26 de abril de 2019, en folio 60;



- v) Copia de certificados veterinarios internacional para amparar exportación de equinos en forma definitiva desde Argentina a Chile, emitidos por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria de Argentina, números 0-113 y 0-123, agregados al expediente digital con fecha 26 de abril de 2019, en folio 60;
- w) Copia de Informe Minuta de Sospecha de Muermo Equino, de 15 de mayo de 2015, de la Subsecretaría de Salud Pública, División Políticas Públicas Saludables y Promoción, Oficina de Zoonosis y Vectores, agregado al expediente digital con fecha 26 de abril de 2019, en folio 60;
- x) Copia de Minuta Manejo de expuestos frente a potencial infección por *Burkholderia mallei*, emanado de la SEREMI de Salud Región Metropolitana, agregada al expediente digital con fecha 26 de abril de 2019, en folio 60;
- y) Copia de informe sobre Serología positiva a Muermo en caballos argentinos exportados a Chile, de 27 de mayo de 2015, de director de Clínica Equina S.R.L., Laboratorio de Diagnóstico, sr. Teótimo Becú, agregado al expediente digital con fecha 26 de abril de 2019, en folio 60;
- z) Copias de Resultados del envío de muestras de los protocolos 2802 y 3130, emanados del Laboratorio de referencia de la OIE, Friedrich Loeffler Institut, de 19 de mayo y 5 de junio de 2015, en idioma inglés, con sus respectivas traducciones al español, agregados al expediente digital con fecha 26 de abril de 2019, en folio 60;
- aa) Copia de resultado de informe preliminar a Necropsia efectuada a caballo Gran Teacher, emanado del Laboratorio de referencia de la OIE, Friedrich Loeffler Institut, de 10 de junio de 2015, en idioma inglés, con su correspondiente



- traducción al español, agregados al expediente digital con fecha 26 de abril de 2019, en folio 60;
- bb) Copia de Informe Final, emanado del Laboratorio Friedrich Löffler Institut, de 22 de junio de 2015, en idioma inglés, con su correspondiente traducción al español, agregados al expediente digital con fecha 26 de abril de 2019, en folio 60;
- cc) Copia de Resolución Exenta N°8422, de 9 de noviembre de 2015, del SAG, sobre asignación de funciones de Ministro de Fe del servicio de persona que indica, agregada al expediente digital con fecha 26 de abril de 2019, en folio 61;
- dd) Copia de certificado de traducción emitido por Paul Christopher Graves, de Grato Asesorías Idiomáticas, agregado al expediente digital con fecha 26 de abril de 2019, en folio 61;
- ccc) Impresión de correos electrónicos de 22 y 23 de mayo, de personal de Seremi de Salud, agregados al expediente digital con fecha 6 de mayo de 2019, en folio 90;
- ee) Copias de Protocolo Toma de Muestra y Resultados Laboratorio Lo Aguirre del SAG, números 3652, 1373 y 1396, agregados al expediente digital con fecha 6 de mayo de 2019, en folio 90;
- ddd) Copia de Resultado de Laboratorio alemán FLI, en idioma inglés, agregada al expediente digital con fecha 6 de mayo de 2019, en folio 90;
- eee) Impresiones de correos electrónicos, en idioma inglés, acompañados de traducciones simples, de 12 de mayo de 2015, sobre envíos de muestras entre laboratorios de Francia y Alemania, agregados al expediente digital con fecha 6 de mayo de 2019, en folio 90;



- fff) Impresión de correo electrónico de 13 de mayo de 2015, de la Laboratorio de Francia al SAG, en idioma inglés, con traducción simple, agregados al expediente digital con fecha 6 de mayo de 2019, en folio 90; y
- ff) Copia de facturas de exportación de los caballos, de demanda de cobro de pesos de Sociedad Haras Futuro SRL a Agrícola Ganadera Haras Carioca S.A. y comprobantes contables de la demandante, exhibidos en la audiencia de 5 de julio de 2019, en folio 143.

**Testifical:**

Rendida en las audiencias de 29 de abril y 6 de mayo de 2019, en folios 66, 67, 68 y 102 por los testigos don José Herrera Rodríguez, doña Alexza Pezoa Adasme, don Ricardo Aguilera Guzmán, don Rubén Moreira Zúñiga, legalmente examinados y sin tacha acogida, quienes declararon:

El primero, que el ingreso de animales a Chile está regulado por una serie de cuerpos legales, entre éstos, la Resolución N°1254 de 1991, que posibilita al SAG tomar pruebas diagnósticas que estime necesarias para determinar el estado de salud de las especies ingresadas, también, la Circular N°416 de 2012, que permite tomar pruebas diagnósticas a equinos no provenientes de países que Chile estime libre de Muermo; que actualmente el Muermo es una enfermedad de denuncia obligatoria; que para detectar el Muermo se utilizan pruebas serológicas sobre suero sanguíneo, cuya ventaja sería detectar animales enfermos antes de mostrar signos clínicos; que en el caso del Muermo es importante la detección precoz, dado su carácter zoonótico; que el periodo de incubación puede ser de hasta 6 meses, sin tener signos clínicos; que los equinos fueron sometidos a pruebas de fijación del complemento, Elisa y Westernblot, la primera realizada en laboratorio Lo Aguirre y los otros en un laboratorio de referencia para Unión Europea y el otro de referencia mundial para la OIE; que hubo



«RIT»

Foja: 1

resultados positivos a la enfermedad en Chile y en los laboratorios de Francia y Alemania; que ha habido otros casos de resultados positivos en Chile, pero que han dado negativo en laboratorio de referencia de Alemania; que el SAG está facultado para requerir pruebas de equinos ingresados al país; que para el caso del Muermo, la OIE recomienda como método de diagnóstico, la fijación de complemento, siendo un complemento de aquella la prueba de Westernblot; que el Muermo es una enfermedad infectocontagiosa; que la bacteria *B. Mallei* vive al interior de las células, por lo cual es difícil detectarla en corriente sanguínea o en tejidos en forma directa; que un animal infectado sin signos clínicos puede infectar a otros; que puede contagiarse la enfermedad a través de contacto directo, de aerosoles o de materiales infectados; que se constituyó un comité técnico para tomar la decisión de sacrificar los animales, el cual se basó en los resultados del laboratorio en Alemania, considerando diversos factores, como sanitario animal, económico para el comercio en Chile y la salud pública; que el Ministerio de Salud fue avisado de la sospecha de enfermedad, participando su personal a las reuniones técnicas; que se dio aviso del caso a la OIE; que la prueba de FC puede entregar alrededor de un 4% de falsos positivos, por lo cual deber ser confirmada con otras pruebas; que Chile no reconoce a Argentina como país libre de Muermo, ni tampoco la OIE; y que la OIE puede declarar libre de una enfermedad a un país determinado, siguiendo el procedimiento de aprobación correspondiente.

La segunda, que es funcionaria del laboratorio de bacteriología de Santiago del SAG; que no habría infracciones del SAG, dado que sigue normativas para la ejecución de pruebas en cuarentena para equinos que se pretenden internar definitivamente, dentro de ellas, el Muermo; que la prueba prescrita en el comercio internacional, para ese caso, es fijación de complemento; que una vez hecho los análisis, al salir muestras reaccionantes, se pide remuestreos y después, se envían a



«RIT»

Foja: 1

un laboratorio de referencia y corroborar los resultados; que las pruebas se hacen con las recomendaciones de la OIE y con asesoría del laboratorio de Alemania; que la prueba puede ser confirmada con otra prueba serológica de inmunoblot o Westernblot; que la obligación del SAG es mantener el estado zoonosanitario del país y seguir las recomendaciones del Código Terrestre de la OIE, cuya prueba recomendada es la fijación de complemento, siendo la confirmación una decisión del laboratorio oficial; que la enfermedad es de denuncia obligatoria para el SAG y para la OIE; que el SAG no ha infringido la *lex artis*, en el procedimiento para detectar y confirmar la enfermedad, efectuando una cuarentena, protocolos de muestreo y aplicando normativa de internación de animales al país; que el Muermo es una enfermedad infecciosa bacteriana que produce cuadros pulmonares, cutáneos y sistémicos en el animal llegando a la muerte, y en algunos casos, crónico, haciéndose portador de por vida; que la enfermedad tiene un periodo de incubación de una semana a 6 meses; que para el caso humano tiene una mortalidad del 95%; que no tiene vacuna y no puede erradicarse una vez ingresada a un país; que estuvo a cargo del diagnóstico junto a otro analista; que después de realizar dos muestreos y obtener reaccionantes, se pidió ayuda a un laboratorio francés, cuyas pruebas la resultar reaccionantes, también, se enviaron al laboratorio de referencia en Alemania, lugar en que se obtuvo confirmación de resultados positivos o reaccionantes, el cual recomienda nuevos muestreo, pero ya se habían hecho 4; que participó en una reunión, para analizar los antecedentes y la posible presencia de otras enfermedades exóticas, tomándose la decisión de biocontención y bioseguridad, en el predio y en el laboratorio; que el resultado de la necropsia fue negativo, lo que era esperable considerando que los animales no mostraron signos clínicos y si la bacteria todavía estaba presente, era difícil su detección; que lo más probable es que estuviera el animal en periodo de incubación; que los tres caballos muestreados habrían sido confirmados por el laboratorio de Alemania; que en el



«RIT»

Foja: 1

año 2016, hubo otra cuarentena con muestras positivas para la prueba FC, pero que en Alemania resultaron negativos y al tomar remuestrados, con resultado negativo, se levantó dicha cuarentena; que en 2016, se tomaron medidas correctivas, cambiando los reactivos, los que fueron estandarizados según protocolo alemán, como también, se cambió dicho protocolo de análisis al modo de dicho laboratorio de referencia, además, que se realizó una prueba de competencia; y que hubo otro caso en 2016, que también resultó negativo en Alemania, pero cuyos detalles desconoce, por no haber estado presente.

El tercero, que no hubo infracción a las normas por el SAG, respecto de las pruebas realizadas, ya que sería obligación de dicha institución efectuar diagnósticos para enfermedades durante los procesos de importación de animales; que la Resolución del SAG se habría atendido a la lex artis para la toma de decisión de sacrificio de los animales; que se efectuaron exámenes mediante técnica FC, que dio certeza que los animales tenían en agente de la enfermedad Muermo, realizadas en distintos momentos de la cuarentena; que los exámenes fueron confirmado por el laboratorio de referencia de Alemania; que la decisión se tomó con los resultados nacionales y el resultado de Alemania; que hubieron varias reuniones donde participó la División de Protección Pecuaria y la Unidad de Laboratorios, evaluando los antecedentes, resultados, documentación de importación y la naturaleza de la enfermedad; que existe un porcentaje del 3% de falsos positivos en las pruebas utilizadas para detectar Muermo; que el laboratorio alemán, sí recomendó efectuar remuestreo, lo que no se hizo, por haberse efectuado otras muestras por el SAG, con resultado positivo; que Argentina no está libre de Muermo, porque el certificado zoosanitario de exportación a Chile, no lo menciona y no existiría reconocimiento de ello por la OIE, siendo solo una auto declaración de ese país, ni existe acuerdo en tal sentido con Chile.



«RIT»

Foja: 1

El cuarto, que se realizaron las pruebas oficiales del SAG, normadas por la OIE, en serie, con FC, Elisa y Westernblot; que las pruebas fueron efectuadas en laboratorio del SAG y en laboratorios de referencia para la Unión Europea y para la OIE; que la legalidad de las pruebas está dado por las recomendaciones de la OIE y por la Ley RRA 16 de 1963; que la calidad técnica de los servicios de laboratorio del SAG, estaría reconocida por instancias científicas y oficiales de otros países; que la prueba recomendada para detectar Muermo por la OIE es la FC, existiendo, también, pruebas serológicas de Elisa y Westernblot o moleculares como PCR; que no recuerda un resultado de PCR; que el protocolo para toda enfermedad exótica, es la confirmación de diagnóstico por FC en laboratorio oficial y después, de un laboratorio internacional con otras pruebas específicas como Westernblot; que nunca ha habido Muermo en Chile; que las muestras fueron enviadas a laboratorios en Francia y Alemania, y luego de la discusión de los antecedentes, se tomó la decisión de sacrificar a los animales; que se hizo una necropsia a uno de los animales, sin observar lesiones microscópicas, por lo cual se estimó asintomático el caso; que el resultado de la necropsia debiera estar en laboratorio central del SAG; que no existen países reconocidos como libres de Muermo para la OIE, lo que es distinto de declarar ausencia de enfermedad; y que Argentina oficialmente no ha reportado Muermo en su país, no obstante comparte fronteras de riesgo con países que sí tienen riesgo, además, que no declaró en la década del 2000, la existencia de Fiebre Aftosa al mundo y a Chile, siendo negligente en ello.

**Confesional:**

Rendida en la audiencia de 28 de agosto de 2019, en folio 190, por el absolvente don Jorge Eugenio Cardemil de Rurange, en representación de la demandante, quien reconoció, las siguientes circunstancias:





«RIT»

Foja: 1

Que es efectivo que la actora tiene vasta experiencia en caballos de carrera; que su parte realiza importación de caballos de carrera; que se le notificó la resolución que autorizó como lugar de cuarentena, el Fundo El Maitén; que la citada resolución establece la obligación de realizar los exámenes que el SAG requiera; que la citada resolución establece, también, que la internación definitiva será autorizada una vez que se hayan realizado la totalidad de las pruebas indicadas para cada especie; que los certificados veterinarios de exportación argentino con que ingresaron los equinos a Chile, no señalan que los animales fueron sometidos a pruebas diagnósticas con resultados negativos a Muermo; que el SAG tiene facultades para ordenar pruebas diagnósticas y disponer análisis y reacciones reveladoras a animales que se internen al territorio nacional; que el Muermo es una enfermedad infecto contagiosa y una zoonosis; que no hay conocimiento histórico de exportaciones e importaciones de caballos a Chile donde fuera detectada la enfermedad; y que un equino infectado, carece de valor comercial.

**DÉCIMO NOVENO:** Que corresponde valorar las probanzas rendidas por las partes, comenzando por los instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones, fundadas en causal legal, respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce pleno valor probatorio a los instrumentos señalados, según su naturaleza, salvo los documentos privados emanados de la propia parte, sin intervención de la contraria y los de terceros que no hayan sido ratificados en juicio, los que, en todo caso, serán considerados como indicios.

El informe en Derecho acompañado al proceso por la demandante, no será considerado por este tribunal, por referirse, precisamente, a cuestiones de derecho sobre las que debe pronunciarse



«RIT»

Foja: 1

esta Juez, no siendo, por lo demás, dicho instrumento, un medio de prueba contemplado por la Ley, en primera instancia.

Que la testifical rendida por la demandante, por cinco testigos legalmente examinados y sin tacha acogida, tres de ellos con conocimientos veterinarios, el primero encargado de análisis de los caballos en Argentina, quienes han dado cuenta de sus dichos y en lo pertinente, han sido contestes y no desvirtuadas sus declaraciones por prueba en contrario, permiten establecer como plena prueba, las siguientes circunstancias:

Que se reconocen los informes periciales acompañados al proceso, uno de don Teótimo Becu, y de los informes en derecho y contables adjuntados; que la prueba de Fijación de Complemento puede arrojar falsos positivos; que Argentina no ha declarado ni registrado casos confirmados de Muermo a la OIE; que los caballos sacrificados no presentaron en los análisis y pruebas realizadas en Argentina, casos positivos de Muermo; que sí hubo confirmación de al menos un positivo, en laboratorio de referencia de Alemania FLI; que el laboratorio alemán FLI, es considerado laboratorio de referencia por la OIE; que la prueba de Fijación de Complemento es la actualmente recomendada en comercio internacional por la OIE; que no se realizó prueba PCR a las muestras de los animales sacrificados; que hubo otro caso en año 2016, donde se había detectado resultados positivos a la enfermedad por laboratorio del SAG; y que Chile y Argentina aparecen ante la OIE, como países donde no se había presentado la enfermedad, antes del caso sub lite. Tales declaraciones constituyen, además, indicios en cuanto a que el SAG se habría extralimitado en sus facultades al disponer la medida de sacrificio de los animales, debiendo haber realizados más pruebas de confirmación y/o extendiendo la cuarentena; y que Argentina estaría libre de Muermo.

En el caso del testigo que reconoce su informe en Derecho, correspondiendo a una mera opinión respecto del asunto controvertido,



«RIT»

Foja: 1

sobre la cual debe pronunciarse este tribunal; que tal instrumento no corresponde a un medio de prueba contemplado en primera instancia; y que el testigo no declara sobre hechos, sino sobre el derecho, por tales razonamientos, se lo estimara como un mero indicio de haber existido una negligencia del SAG en cuanto a haber dispuesto el sacrificio de los animales, sin respetar las normas internas e internacionales sobre control del Muermo.

Las declaraciones del testigo que reconoce su informe pericial contable, se estimara como un indicio de los perjuicios que habría padecido la actora, con la disposición de sacrificio de los caballos sub lite.

Que la testifical rendida por la parte demandada, por cuatro testigos, que han dado cuenta de sus dichos, legalmente examinados, contestes, sin tacha acogida y cuyas declaraciones, en lo pertinente, no han resultado desvirtuadas por prueba en contrario, permiten establecer como acreditadas en autos, las siguientes circunstancias:

Que el SAG a la época de los hechos de la demanda, exigía análisis de sangre a todos los caballos y animales provenientes del extranjero, en particular a los equinos, para detectar enfermedad de Muermo; que su procedimiento era aplicar la prueba de FC y si daba positivo, se enviaban muestras a laboratorios en Francia y Alemania para su confirmación, con test de Elisa y Westernblot; que la prueba FC es la recomendada por el comercio internacional para detectar la enfermedad; que hubo otro caso en el año 2016, pero con confirmación negativa; que hubo un cambio de protocolos, para la toma de muestras a partir de 2016 y se capacitó al personal del SAG, para tratar de evitar falsos positivos.

Tales declaraciones permiten, también, establecer indicios en cuanto a que el SAG habría ejecutado todos los procedimientos contemplados en la normativa interna e internacional para controlar el Muermo; que las actuaciones para detectar la enfermedad deben ser



«RIT»

Foja: 1

rápidas; que la bacteria del Muermo se alhoja al interior de las células; que la decisión de sacrificar a los equinos se habría sustentado en los resultados de laboratorios y en factores zoonos, económicos para el comercio de Chile y de salud pública; y que no se habría declarado por Argentina en la década del 2000, al mundo y a Chile, sobre el brote de fiebre Aftosa que la afectó.

Que la prueba confesional rendida por la actora, en la audiencia de 6 de agosto de 2019, en folio 170, del absolvente don Oscar Eduardo Videla Pérez, quien compareció en calidad de Director Subrogante del SAG, al tenor del pliego agregado en ese mismo acto, permite tener como hechos reconocidos y acreditados, también, las siguientes circunstancias:

Que se hizo una necropsia a un solo equino y no se encontraron signos patológicos; que, en febrero de 2016, el SAG volvió a detectar un resultado positivo en las pruebas de muermo aplicadas a equinos importados desde Argentina, los que no fueron sacrificados, ya que tras las pruebas realizadas en laboratorio de referencia, se constató que eran negativos; que los animales no presentaban sintomatología o signos clínicos de la enfermedad de Muermo; y que es efectivo que en la verificación de la situación del lugar de cuarentena, por personal del SAG, posterior al primer resultado positivo de Muermo, se determinó que los 27 equinos importados mantuvieron contacto con 9 equinos de nacionalidad chilena, directo o por compartir utensilios de manejo o personal que maneja a los mismos.

La prueba confesional rendida por la demandada, en la audiencia de 28 de agosto de 2019, en folio 190, por el absolvente don Jorge Eugenio Cardemil De Rurange, en representación de la demandante, permite establecer como reconocidas y probadas en autos, las siguientes circunstancias:

Que es efectivo que la actora tiene vasta experiencia en caballos de carrera; que la actora realiza importación de caballos de carrera;



«RIT»

Foja: 1

que se le notificó a la demandante la resolución que autorizó como lugar de cuarentena, el Fundo El Maitén; que la citada resolución establece la obligación de realizar los exámenes que el SAG requiera; que la citada resolución establece, también, que la internación definitiva será autorizada una vez que se hayan realizado la totalidad de las pruebas indicadas para cada especie; que los certificados veterinarios de exportación argentino con que ingresaron los equinos a Chile, no señalan que los animales fueron sometidos a pruebas diagnósticas con resultados negativos a Muermo; que el SAG tiene facultades para ordenar pruebas diagnósticas y disponer análisis y reacciones reveladoras a animales que se internen al territorio nacional; que el Muermo es una enfermedad infecto contagiosa y una zoonosis; que no hay conocimiento histórico de exportaciones e importaciones de caballos a Chile donde fuera detectada la enfermedad; y que un equino infectado, carece de valor comercial

Las pruebas periciales serán apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica, según lo previene el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil.

**VIGÉSIMO:** Que conforme a los hechos reconocidos por las partes y los hechos asentados en la motivación anterior, se debe verificar, a continuación, si se dan los presupuestos para acceder a la responsabilidad extracontractual de la demandada que se ha reclamado, por falta de servicio, en particular, si la decisión del SAG de sacrificar los caballos se habría ajustado a las circunstancias y a las normas sanitarias de ingreso de animales al interior del país; y si de ello se habrían producido perjuicios a la demandante, efectivamente.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que la copia de Resolución Exenta N°1406 de 2015, dictada por el SAG, acompañada al proceso con fecha 26 de abril de 2019, en folio 60, permite establecer a este tribunal que la decisión de la demandada de sacrificar los equinos de propiedad de la actora, tomo en consideración la labor del órgano de



«RIT»

Foja: 1

velar por sanidad y protección animal; que corresponde a tal servicio adoptar las medidas que estime conveniente para evitar la introducción al país de enfermedades de animales; que se detectó la presencia de la enfermedad Muermo de 3 de los equinos importados por la actora, en laboratorio de Lo Aguirre de la demandada; que la presencia de enfermedad fue confirmada por el laboratorio FLI de Alemania; que dicha enfermedad es una zoonosis mortal, para la cual no hay vacuna, de alto riesgo para la salud humana; y lo previsto en DFL RRA N°16.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que según los hechos reconocidos en el proceso y el mérito de lo informado por el Laboratorio FLI de Alemania, de referencia de la OIE, cuya traducción se efectuó en autos, permite establecer que dicho laboratorio, confirmó un positivo de las tres muestras enviadas por el SAG, en este caso bajo la prueba Westernblot, y tres positivos para la prueba de Fijación de Complemento, recomendando, en todo caso, reexaminar a todos los animales. Ese mismo laboratorio, según instrumento acompañado al proceso, con fecha 26 de abril de 2019, en folio 60, con su correspondiente traducción, informó resultado negativo a las muestras enviadas por el SAG del caballo sacrificado Grand Teacher, de 6 órganos distintos y 1 hisopo nasal, con la prueba PCR.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que los distintos instrumentos acompañados por la actora, entre éstos los provenientes de Argentina y los artículos relacionados con el Muermo y la prueba FC, solo permiten establecer, que en el país trasandino no se determinó que los caballos sacrificados tuvieran Muermo y que no se encontró o constató la enfermedad, en ninguno de los restantes caballos del Haras, de donde provenían los caballos importados, ratificándose que la prueba de Fijación de Complemento y el antígeno CCPro, pueden producir falsos positivos, recomendándose en caso de países donde no se ha presentado la enfermedad, confirmarlos con otros análisis.



Dicha prueba constituye, en todo caso, un indicio en cuanto a que los caballos sacrificados habrían estado sanos y sin la enfermedad de Muermo.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que el informe pericial del médico veterinario, doña Alejandra Cisternas Tiemann, quien evacuó su informe con fecha 21 de enero de 2020, en folio 244, no objetado, en relación a los demás medios de prueba ya analizados, y de acuerdo a los conocimientos técnicos de la misma, permiten concluir a este tribunal, las siguientes circunstancias:

Que el antígeno CC Pro, tiene mayor sensibilidad y capacidad para detectar enfermedad de *muermo*, respecto del antígeno USDA, proveniente de Estados Unidos; que el antígeno norteamericano tiene mayor especificidad; que en países donde no ha aparecido la enfermedad, es más factible encontrar falsos positivos; que se requieren mayores protocolos para poder detectar la enfermedad, con mayor certeza; que los falsos positivos pueden provenir de distintos elementos como de la falta de expertise de los involucrados y de reacciones cruzadas con otras enfermedades, presentes en Chile y Argentina; que a la fecha de dictación de la Resolución N°1406, no era posible establecer científica y razonablemente la presencia o sospecha de la enfermedad del *muermo* equino, ante la ausencia de ella en Chile y Argentina; que hubo 2 casos durante el 2016, donde animales dieron positivo a la prueba FC para enfermedad **muermo**, las que resultaron negativas en laboratorio FLI de Alemania; que el SAG realizó acciones correctivas en laboratorio Lo Aguirre, cambiando reactivos, homologando protocolos para prueba FC y realizando capacitaciones al personal; y que Chile y Argentina son países donde no se ha manifestado la enfermedad de *muermo* desde al menos 19 años.

De tal informe, puede establecerse, también, indicios en cuanto a que el lugar autorizado para la cuarentena por el SAG, no habría sido idóneo, lo que habría impedido mantener aislados a los animales



«RIT»

Foja: 1

sospechosos de enfermedad; que la decisión de sacrificar los animales habría sido apresurada; que los caballos sacrificados estaban sanos y en el caso de Grand Teacher, habría correspondido a un falso positivo, por error en las pruebas diagnosticadas, al no tener signos clínicos de la enfermedad.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que efectivamente, los certificados para exportación de los animales sacrificados, emitidos en Argentina, cuyas copias se encuentran guardadas en custodia, no dan cuenta que Argentina se encuentre declarada libre de la enfermedad de *muermo*, ni dan cuenta, tampoco, de haberse efectuado exámenes para descartar dicha enfermedad.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que las copias de diversos artículos sobre la detección de la enfermedad Muermo y de la Prueba de Fijación de Complemento, como también, del uso del antígeno CCPro, debidamente traducidos al español por la perito designada en autos, cuyas copias obran en el expediente digital con fecha 25 de noviembre de 2019, en folios 229 y 230, permiten confirmar el hecho de la citada enfermedad es de difícil detección, no comprende, actualmente, un proceso infalible para ello, y que la citada prueba y uso del antígeno aludido, pueden originar falsos positivos, en caballos provenientes de países donde la enfermedad no es endémica. Tales estudios demuestran la necesidad de requerir nuevas técnicas para la detección veraz de la enfermedad.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, además, de los hechos reconocidos en el proceso por las partes, asentados en la motivación 15ª, conforme la prueba analizada precedentemente, deben tenerse por acreditadas las siguientes circunstancias:

1.- Que la prueba de Fijación de Complemento puede arrojar falsos positivos;





«RIT»

Foja: 1

2.- Que Argentina no ha declarado ni registrado casos confirmados de Muermo a la OIE;

3.- Que los caballos sacrificados no presentaron en los análisis y pruebas realizadas en Argentina, casos positivos de Muermo;

4.- Que sí hubo confirmación de al menos un positivo, en laboratorio de referencia de Alemania FLI;

5.- Que el laboratorio alemán FLI, es considerado laboratorio de referencia por la OIE;

6.- Que la prueba de Fijación de Complemento es la actualmente recomendada en comercio internacional por la OIE;

7.- Que no se realizó prueba PCR a las muestras de los animales sacrificados;

8.- Que hubo otro caso en año 2016, donde se había detectado resultados positivos a la enfermedad por laboratorio del SAG;

9.- Que Chile y Argentina aparecen ante la OIE, como países donde no se había presentado la enfermedad, antes del caso sub lite, por al menos, 19 años;

10.- Que el SAG a la época de los hechos de la demanda, exigía análisis de sangre a todos los caballos y animales provenientes del extranjero, en particular a los equinos, para detectar enfermedad de Muermo;

11.- Que el procedimiento aplicado por el SAG, era la prueba de FC y si daba positivo, se enviaban muestras a laboratorios en Francia y Alemania para su confirmación, con test de Elisa y Westernblot;

12.- Que hubo un cambio de protocolos, para la toma de muestras a partir de 2016 y se capacitó al personal del SAG, para tratar de evitar falsos positivos;

13.- Que se hizo una necropsia por el SAG, a un solo equino y no se encontraron signos patológicos;



«RIT»

Foja: 1

14.- Que, en febrero de 2016, el SAG volvió a detectar un resultado positivo en las pruebas de muermo aplicadas a equinos importados desde Argentina, los que no fueron sacrificados, ya que, tras las pruebas realizadas en laboratorio de referencia, se constató que eran negativos;

15.- Que los animales sacrificados no presentaban sintomatología o signos clínicos de la enfermedad de Muermo;

16.- Que, en la verificación de la situación del lugar de cuarentena, por personal del SAG, posterior al primer resultado positivo de Muermo, se determinó que los 27 equinos importados mantuvieron contacto con 9 equinos de nacionalidad chilena, directo o por compartir utensilios de manejo o personal que maneja a los mismos;

17.- Que la actora tiene vasta experiencia en caballos de carrera;

18.- Que la actora realiza importación de caballos de carrera;

19.- Que se le notificó a la demandante la resolución que autorizó como lugar de cuarentena, el Fundo El Maitén;

20.- Que la citada resolución del número anterior, establece la obligación de realizar los exámenes que el SAG requiera;

21.- Que la aludida resolución establece, también, que la internación definitiva será autorizada una vez que se hayan realizado la totalidad de las pruebas indicadas para cada especie;

22.- Que los certificados veterinarios de exportación argentino con que ingresaron los equinos a Chile, no señalan que los animales fueron sometidos a pruebas diagnósticas con resultados negativos a Muermo;

23.- Que el SAG tiene facultades para ordenar pruebas diagnósticas y disponer análisis y reacciones reveladoras a animales que se internen al territorio nacional;



«RIT»

Foja: 1

24.- Que no hay conocimiento histórico de exportaciones e importaciones de caballos a Chile donde fuera detectada la enfermedad;

25.- Que un equino infectado, carece de valor comercial;

26.- Que la decisión de sacrificar a los equinos se sustentó por el SAG, en los resultados de laboratorios, en factores zoonosarios, económicos para el comercio de Chile y de salud pública;

27.- Que el SAG ejecutó todos los procedimientos contemplados en su protocolo interno, para controlar el Muermo;

28.- Que las actuaciones para detectar la enfermedad deben ser rápidas, para evitar contagios;

29.- Que la bacteria del Muermo se alhoja al interior de las células;

30.- Que el Laboratorio FLI de Alemania, de referencia de la OIE, confirmó un positivo de las tres muestras enviadas por el SAG, en este caso bajo la prueba Westernblot, y tres positivos para la prueba de Fijación de Complemento, recomendando, en todo caso, reexaminar a todos los animales.

31.- Que el mismo laboratorio FLI de Alemania, informó resultado negativo a las muestras enviadas por el SAG del caballo sacrificado Grand Teacher, de 6 órganos distintos y 1 hisopo nasal, con la prueba PCR;

32.- Que, en el país trasandino, no se determinó que los caballos sacrificados tuvieran Muermo y no se encontró o constató la enfermedad, en ninguno de los restantes caballos del Haras de donde provenían los caballos importados;

33.- Que el antígeno CCPro, tiene mayor sensibilidad y capacidad para detectar enfermedad de Muermo, respecto del antígeno USDA, proveniente de Estados Unidos;



«RIT»

Foja: 1

34.- Que el antígeno norteamericano tiene mayor especificidad;

35.- Que en países donde no ha aparecido la enfermedad, es más factible encontrar falsos positivos;

36.- Que se requieren mayores protocolos para poder detectar la enfermedad, con mayor certeza;

37.- Que los falsos positivos pueden provenir de distintos elementos, como de la falta de experticia de los involucrados y de reacciones cruzadas con otras enfermedades, presentes en Chile y Argentina;

38.- Que a la fecha de dictación de la Resolución N°1406, no era posible establecer científicamente y razonablemente la presencia o sospecha de la enfermedad del Muermo equino, ante la ausencia de ella en Chile y Argentina; y

39.- Que la citada enfermedad de Muermo, es de difícil detección y no comprende, actualmente, un proceso infalible para ello.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que el artículo 2° de la Ley N°18.755, sobre Servicio Agrícola y Ganadero, establece: “*El Servicio tendrá por objeto contribuir al desarrollo agropecuario del país, mediante la protección, mantención e incremento de la salud animal y vegetal; la protección y conservación de los recursos naturales renovables que inciden en el ámbito de la producción agropecuaria del país y el control de insumos y productos agropecuarios sujetos a regulación en normas legales y reglamentarias.*”

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que según lo previsto en el artículo 3 de la Ley N°18.755, el SAG, tiene entre otras, las siguientes facultades:

“a) *Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre prevención, control y erradicación de plagas de los vegetales y enfermedades transmisibles de los animales. Asimismo, conocerá y sancionará toda infracción de las normas legales y reglamentarias cuya fiscalización compete al Servicio.*”



“c) *Adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción al territorio nacional de plagas y enfermedades que puedan afectar la salud animal y vegetal.*

d) *Determinar las medidas que deben adoptar los interesados para prevenir, controlar, combatir y erradicar las enfermedades o plagas declaradas de control obligatorio.*

e) *Ejecutar directa o indirectamente, en forma subsidiaria, las acciones destinadas a cumplir las medidas a que se refiere la letra anterior, tratándose, a juicio del Servicio, de plagas o enfermedades que, por su peligrosidad o magnitud, pueden incidir en forma importante en la producción silvoagropecuaria nacional.*

f) *Mantener relaciones y celebrar convenios de cooperación con organismos nacionales e internacionales en aquellas materias a que se refiere la presente ley, sin perjuicio de las facultades y atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.*

*Además, velará por el cumplimiento de las convenciones internacionales suscritas por Chile en materias de competencia del Servicio, y ejercerá la calidad de autoridad administrativa, científica o de contraparte técnica de tales convenciones.”*

El artículo 8 del mismo cuerpo legal, otorga a las Directores Regionales, entre otras, las facultades de decretar sacrificios de animales.

**TRIGÉSIMO:** Que el artículo 3° del D.F.L. N°16, Decreto RRA 16, sobre Sanidad y Protección Animal, previene, en lo pertinente: *“Para la internación de animales, aves, productos, subproductos y despojos de origen animal y los del reino vegetal comprendidos en los Capítulos 1 al 14 del Arancel Aduanero, será necesario cumplir con las exigencias de orden sanitario que se especifiquen en cada caso.*



*Todo importador de animales deberá, además, premunirse de un certificado expedido por la autoridad competente del país de origen, que acredite el estado sanitario de ellos.”*

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que el artículo 4° del D.F.L. N°16, aludido en la motivación anterior, establece: *“Los animales que se internen deberán ser inspeccionados, en las Aduanas respectivas, por los Médicos Veterinarios del Departamento de Ganadería de la Dirección de Agricultura y Pesca, y, en caso de que estén atacados de una enfermedad contagiosa o que ofrezcan sospechas de estarlo, serán sometidos a cualesquiera de las siguientes medidas: Desinfección, vacunación, inyecciones, reacciones reveladoras, cuarentena, devolución, secuestro o sacrificio de los animales.”*

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que el artículo 2° del Decreto 318 del Ministerio de Agricultura, Reglamento de la Ley sobre Policía Sanitaria Animal, prescribe en su letra c), lo siguiente: *“Toda persona que desee internar animales, productos, subproductos y despojos de origen animal, por mar o por tierra deberá acompañar a los documentos exigidos por las autoridades de Aduana una declaración por Escrito, en la cual se establecerá:*

- 1) Nombre del Interesado y Domicilio;*
- 2) País de Origen*
- 3) Número de Animales y Sexo;*
- 4) Especificación de los productos, subproductos o despojos de origen animal*
- 5) Objeto a que se destinan; y*
- 6) Matadero o zona del país donde se llevarán.*

*Se Acompañará, también, el certificado de sanidad respectivo expedido por autoridad competente del país de origen.”*



A su vez, el artículo 5 del citado cuerpo reglamentario, previene: *“En caso de que el Servicio de Policía Sanitaria Animal, por intermedio de sus representantes, compruebe cualesquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 3.o, en sus diferentes incisos, u otras que hagan necesaria la prohibición de internar, podrá ordenar la devolución de los animales enfermos o el sacrificio de ellos, si la naturaleza de la enfermedad comprobada lo requiera.*

*Para ordenar la medida de devolución, se requiere la autorización del director general de los Servicios Agrícolas, quien podrá concederla, dando cuenta al Ministerio de Agricultura.*

*El sacrificio de los animales enfermos requerirá, además, el acuerdo del Consejo de Epizootias y no dará lugar a indemnización alguna.”*

El artículo 10 de dicho Reglamento, dispone, en lo pertinente, lo siguiente: *“Según sea la naturaleza de la enfermedad declarada, el Servicio de Policía Sanitaria Animal ordenará la inspección de los animales enfermos y, si comprueba la existencia de alguna de las enfermedades enumeradas en el artículo 1 o, declarará infectado el predio y ordenará las medidas y tratamientos obligatorios que, para cada enfermedad, se establecen en el presente Reglamento, y que pueden ser las siguientes:*

*f) Si la naturaleza de la enfermedad o enfermedades infecto-contagiosas comprobadas lo requiere, el Gobierno podrá declarar, con informe del Consejo de Epizootias, infectadas una o más zonas del país, y autorizar a la Dirección General de los Servicios Agrícolas, para que prohíba el tránsito de los animales fuera de las zonas infectadas, y para ordenar el sacrificio de los animales enfermos, la destrucción por el fuego o desinfección de objetos que puedan servir de contagio, cuando se trata de enfermedades nuevas, que constituyan una amenaza para la ganadería nacional. En este caso, los propietarios no tendrán*



QXKRVKCFV

«RIT»

Foja: 1

*derecho a indemnización alguna por los animales que sean sacrificados.”*

Por último, el artículo 43 de dicho cuerpo normativo, ordena: “*Comprobada la existencia del muermo, se procederá en la forma siguiente:*

*1.o Sacrificio de los animales enfermos y cremación de los cadáveres;*

*2.o Aislamiento absoluto del predio o zona infectada y prohibición de entrada o salida de animales caballares, mulares o asnales, y de cosas que puedan ser causa de contagio;*

*3.o Los animales sospechosos y contaminados serán sometidos a la prueba de la saleinización y los que den reacción que permita diagnosticar la enfermedad, serán sacrificados; y*

*4.o Aislamiento de todos los sitios donde pueda existir el contagio, por el término de tres meses, a lo menos.”*

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que la Resolución Exenta N°6214 de 2006, del Servicio Agrícola y Ganadero, que fija exigencias sanitarias para la internación de equinos en forma definitiva y de doble hemisferio a Chile, de 22 de diciembre de 2006, contempla expresamente, en el número 2, del punto II del artículo 1, sobre origen de los animales, que una de las exigencias para la internación de dicha especie, es que durante los 90 días previos al embarque, no haya evidencia, entre otras, de la enfermedad Muermo.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que el Decreto Exento N°389 del Ministerio de Agricultura, de 21 de noviembre de 2014, que establece enfermedades de declaración obligatoria para la aplicación de medidas sanitarias, comprende para los equinos, la declaración sobre Muermo, estableciendo un periodo de cuarentena para los animales internados.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que la Resolución Exenta N°1254 del Servicio Agrícola y Ganadero, de 12 de agosto de 1991, que fija





«RIT»

Foja: 1

exigencias sanitarias generales para la internación de animales y aves, establece, también, un periodo de cuarentena para los animales internados y la realización de exámenes clínicos y de laboratorio que determine el Servicio, pudiendo repetir, incluso, los realizados en país extranjero, facultándose, para el caso de determinarse la presencia de una enfermedad exótica o de importancia económica o epizootiológica, entre otras medidas, el sacrificio de toda la partida.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que, a la luz de los hechos asentados en el proceso y las normas legales y reglamentarias transcritas precedentemente, puede apreciarse, tomando en consideración, el fin que tiene el Servicio Agrícola y Ganadero y las facultades de dicho órgano del Estado, que, en los hechos sucedidos con la internación de los 27 caballos de propiedad de la actora, donde se detectó, en más de una oportunidad, la presencia de un resultado positivo para la enfermedad de Muermo, en los exámenes realizados por el laboratorio de dicho servicio, cuyos resultados fueron ratificados, por dos laboratorios internacionales reconocidos, uno francés y otro alemán, este último, de referencia para la OIE, que la actuación de la demandada, relativa a disponer el sacrificio de tales equinos, se ajustó, tanto a las circunstancias de hecho y la evidencia científica de que disponía en el momento, de acuerdo al tipo de examen recomendado por el órgano internacional para la detección de la enfermedad, como también, a los reglamentos y normas que regulan el control de enfermedades animales, previendo, en el caso específico, el ingreso de una enfermedad infecto contagiosa, que no tiene cura y que revestía peligro, tanto para la sanidad animal interna, la salud pública de las personas y la economía interna, lo que favorece, incluso, a la propia actora.

Si bien no ha podido asentarse, fehacientemente en autos, que los caballos sacrificados hayan tenido efectivamente la enfermedad de Muermo, del mismo modo, no ha resultado acreditado en el presente



«RIT»

Foja: 1

juicio, tampoco, por la actora, en forma cabal e indubitada, que tales equinos hayan estado completamente sanos y exentos de dicha enfermedad, sobre todo, considerando la evidencia científica con la que contaba la demandada, al momento de disponer el sacrificio, existiendo, al menos, una sospecha grave de la existencia de la enfermedad en cuestión.

Cabe agregar, que no resultaba exigible, de acuerdo a los protocolos, evidencia científica y las normas vigentes al momento de ocurrir los hechos, que la demandada extendiera la cuarentena o requiriera otros exámenes, considerando los resultados de los laboratorios de Europa y, además, la alta peligrosidad de la enfermedad detectada y de los bienes jurídicos protegidos, esto es, la sanidad animal, el comercio interno y la salud pública, que eran de la mayor importancia, incluso, por sobre el derecho de propiedad de la actora.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que tampoco aparece que la demandada haya vulnerado las normas internacionales invocadas por la actora, específicamente, el Código Terrestre de la OIE, dado que conforme dicho cuerpo normativo, se puede controlar la enfermedad de Muermo, como lo hizo el SAG y en el caso de los certificados emitidos por la autoridad de la nación argentina, no hacen referencia alguna a haber controlado tal enfermedad infecto contagiosa, detectada en Chile y confirmada por dos laboratorios de Europa, uno de ellos de referencia para la OIE.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que el régimen de responsabilidad de la demandada, se encuentra contemplado, en primer término, por nuestra Constitución Política de la República, en el artículo 38, el cual dispone: *“Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse,*



*y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.*

*Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.”*

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que el artículo 4° de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, contempla lo siguiente: *“El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado.”*

**CUADRAGÉSIMO:** Que, a su vez, el artículo 42 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, previene: *“Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio.*

*No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal.”*

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que resulta evidente de las normas constitucionales y legales transcritas, que los órganos del Estado y entre éstos, el Servicio Agrícola y Ganadero, deben responder por los perjuicios que causen a los particulares por la falta de servicio, entendiendo dicha falta de servicio, una inexecución de la actividad del órgano o una deficiente actuación del mismo, siendo responsable, en tal caso, de los daños que haya provocado por ese motivo.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Que resultando evidente, en la circunstancia de autos, que no se ha producido una falta de servicio de la demandada, con motivo de la determinación de sacrificar a los



«RIT»

Foja: 1

equinos de propiedad de la actora, para proteger la sanidad animal, el comercio interno y la salud pública, por tanto, no podrían haberse derivado los perjuicios que ha demandado la actora, ya que se ha actuado conforme a las facultades expresas de que dispone el órgano estatal y corresponder el hecho, a un peligro o riesgo previsible o eventual, en la actividad económica que ejerce la sociedad demandante.

Consecuentemente, no puede prosperar la indemnización de perjuicios demandada, por falta de servicio.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO:** Que el daño emergente reclamado, si bien puede presumirse ha existido, por el valor de los caballos sacrificados, conforme las facturas acompañadas y el informe pericial practicado en autos, como ya se dijo, el mismo no ha derivado de una falta de servicio de la demandada y por ello, mal podría disponerse que fuera ella quien se hiciera responsable de tales daños patrimoniales.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO:** Que en lo relativo al lucro cesante demandado, además, de no resultar procedente acoger la demanda, según lo asentado en las motivaciones precedentes, cabe agregar, también, que tal supuesto perjuicio, nace meramente, de una pretensión futura e indeterminada de la actora, ya que, en ningún caso, podría asegurarse que los caballos comprados pudieran tener la vida y la procreación que la actora ha pretendido y por los valores previstos por ella, siendo ello una mera expectativa, pero no un negocio o ganancia concreta que haya dejado de percibir dicha litigante, lo que constituye otro motivo para rechazar la demanda, en dicha parte. Lo mismo ocurre con la supuesta chance u oportunidad perdidas, que reclama la actora en subsidio.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO:** Que la actora ha demandado, también, en subsidio de la falta de servicio, una supuesta carga pública desproporcionada, por un presunto actuar arbitrario e ilegal de la



«RIT»

Foja: 1

demandada al disponer del sacrificio de los 27 equinos de propiedad de la demandante.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO:** Que no obstante lo anterior, apareciendo de los hechos relatados en autos, que la decisión de la demandada se ha sustentado en el interés de la Nación, para utilidad y salubridad públicas, en particular, para la protección de la sanidad animal de los equinos y otras especies susceptibles de contraer Muermo en Chile, para la protección del comercio interno, referido al comercio de caballos y para la protección de la salud pública de las personas, resultando de manifiesto, entonces, que los actos de la demandada, se han enmarcado en la ley y reglamentos de policía sanitaria animal, y en caso alguno, ha resultado arbitraria, debiendo ser la propia actora, quien deba soportar la carga por la pérdida de sus caballos, al no prever, la infección que podrían haber contraído y que se constató científicamente, lo que constituye, además, un riesgo de su propio ejercicio comercial.

Consecuentemente y teniendo presente, además, que era deber de la actora cumplir con la normativa sanitaria, para la internación de los caballos sacrificados y que la propia normativa, excluye la posibilidad de indemnizar a la actora, al constatar la presencia de una enfermedad que requirió el sacrificio de los equinos, por tales razonamientos, tampoco cabe acoger la pretensión de responsabilidad sustentada en una presunta y desproporcionada carga pública.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que conforme a lo razonado en todas las motivaciones precedentes, se rechazará la demanda de indemnización de perjuicios deducida, en todas sus partes.

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO:** Que la demás prueba rendida, no detallada o considerada especialmente, no incide en lo asentado en las motivaciones anteriores.



«RIT»

Foja: 1

**CUADRAGÉSIMO NOVENO:** Que, en todo caso, no se condenará en costas a la demandante, por estimarse la existencia de motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones, normas citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 160, 170, 254 y siguientes, 342, 384, 399, 426 del Código de Procedimiento Civil; 1437, 1556, 1698, del Código Civil; 6°, 7°, 19 número 20 y 24, y 39 de la Constitución Política de la República, se declara:

I.- Que **se rechazan** las tachas deducidas en las audiencias de 29 de abril y 6 de mayo de 2019, en folios 66, 67, 68 y 102;

II.- Que **se rechazan** las tachas deducidas en las audiencias de 30 de abril de 2019, en folios 70 y 71;

III.- Que **se acoge** la tacha deducida en la audiencia de 6 de mayo de 2019, en folio 101, solo respecto de la causa del numeral 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. En lo demás, se la rechaza;

IV.- Que **se rechaza** la demanda de indemnización de perjuicios deducida en lo principal del escrito de 10 de octubre de 2017, en todas sus partes.

V.- Que cada parte soportará sus costas.

**Anótese, regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.**

**Rol N°28.113-2017.**

Pronunciada por doña **Patricia Ortiz von Nordenflycht**, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art.162 del C.P.C. en Santiago, a quince de julio de dos mil veintiuno. /acb/pov

